



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“NECESIDAD DE FOMENTAR LA CONSTITUCIÓN
DEL PATRIMONIO FAMILIAR”**

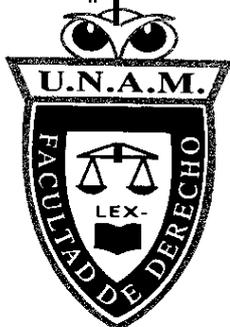
T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MARÍA EUGENIA PÉREZ ARGUETA

ASESOR: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis Padres y Hermanos:
Que descansen en paz todo mi amor
y agradecimiento.**

**A mis Hijos:
Vladimir y Jasiel
A ti en especial Vladimir, por darme
ese ánimo para que no desistiera
gracias por ser mis hijos.**

**A mi Esposo:
Manuel de Jesús**

**A mis Hermanos:
Con cariño y afecto.**

A todos ustedes Gracias.

A Dios:

Porque, sin su santa voluntad, nada es posible.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Mi eterno agradecimiento y el compromiso de ser mejor cada día.

Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

**Una de las instituciones de mayor respeto en México,
y en donde, afortunadamente trabajo.**

A la Dra. María Leoba Castañeda Rivas:

**Por su apoyo y presión académica que ejerció en mí,
ahora le puedo decir: Gracias Maestra.**

Al Lic. Jesús Vilchis Castillo:

**Que gracias a sus consejos y atinados comentarios
hicieron posible culminar este trabajo**

A todos mis maestros:

Gracias por ser su alumna.

“NECESIDAD DE FOMENTAR LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR”

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO DEL PATRIMONIO EN GENERAL

1.1. Antecedentes del patrimonio.....	1
1.2. Su concepto y elementos.....	7
1.3. Teorías sobre el patrimonio.....	12
1.4. La doctrina moderna sobre el patrimonio.....	21
1.5. Los derechos patrimoniales y no patrimoniales.	24

CAPÍTULO SEGUNDO MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	29
2.2. Código Civil para el Distrito Federal.....	33
2.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	44
2.4. Otros ordenamientos.....	51
2.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	60

CAPÍTULO TERCERO LA TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SOCIAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA SOCIEDAD MEXICANA

3.1. Características del patrimonio familiar.	65
3.2. El patrimonio familiar en el derecho comparado.	71
3.3. Los bienes que pueden ser objeto del patrimonio familiar en nuestro país.....	77
3.4. Constitución, ampliación disminución y extinción del patrimonio familiar... ..	79
3.5. Naturaleza jurídica	84

CAPÍTULO CUARTO
NECESIDAD DE FOMENTAR LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO
FAMILIAR

4.1. El patrimonio familiar como una verdadera protección jurídica y económica para la familia.....	92
4.2. Justificación de la propuesta.....	98
4.3. Propuesta para fomentar la constitución del patrimonio familiar de acuerdo a nuestra realidad jurídica social y cultural.	104
CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFÍA	123

INTRODUCCIÓN

Partiendo de la premisa que el patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

En el fondo, el patrimonio de familia no es más que el usufructo de una casa-habitación y de un predio rústico... sin embargo, como quiera que el propio dueño siendo jefe de familia, puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, tal usufructo adquiere un carácter muy especial, sin que por ello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario, pues refuerza más la naturaleza de la institución.

El trabajo recepcional es motivo de la inquietud de la que lo presenta, en razón de la experiencia adquirida en el Tribunal Superior de Justicia que es el lugar donde laboramos; es decir, la falta de información sobre la Constitución del Patrimonio Familiar me llevó a escribir sobre este tema para contribuir en algo a la sociedad mexicana, es decir lo trascendente de este trabajo será que al pueblo en general se le fomente la inquietud de proteger jurídica y económicamente, al patrimonio familiar constituido para beneficio de sus integrantes.

En este proyecto, se aclarará ¿qué es el patrimonio familiar? ¿Quiénes lo pueden constituir? ¿hasta qué monto? ¿en qué momento? y en general todo lo relacionado a esta institución jurídica.

Para llegar a concluir la idea propuesta en este trabajo, se dividió para su exposición en cuatro capítulos los cuales, a continuación detallo.

El capítulo primero, como su nombre lo indica, se habla del patrimonio en general, sus antecedentes, concepto, teorías existentes al respecto, así como la concepción moderna que hace la doctrina al respecto y una remembranza de los derechos patrimoniales y no patrimoniales.

El marco jurídico del patrimonio familiar se aborda en el capítulo segundo donde se analiza lo referido al patrimonio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otros ordenamientos, así como lo que al respecto ha emitido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La trascendencia jurídica y social del patrimonio familiar en la sociedad mexicana se puntualiza en el tercer capítulo señalando sus características, su concepto en el Derecho Comparado, así como cuáles bienes pueden ser objeto del patrimonio familiar, su constitución, ampliación, disminución y extinción, así como la naturaleza jurídica del patrimonio.

Finalmente, en el capítulo cuarto de la tesis, se trata de fundar la necesidad de fomentar la constitución del patrimonio familiar, como una verdadera protección jurídica y económica para la familia; justificando la propuesta, y cómo se le haría para lograr tal objetivo.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO EN GENERAL

En este capítulo, corresponderá analizar lo relacionado al patrimonio de manera general, para así adentrarnos a este tema, el cual es medular en el desarrollo de la presente investigación, en atención a lo expuesto, se considera pertinente comenzar por los antecedentes de ésta figura jurídica.

1.1. Antecedentes del patrimonio.

En la época primitiva no existió concientemente el patrimonio individual, pues el hombre en sus orígenes fue un nómada que se trasladaba de un lugar a otro sin asentarse en definitiva en un determinado lugar, por lo que tal vez, sólo las cosas con las que cubría su cuerpo constituían sus propios bienes.

En los pueblos orientales, una vez que los individuos se agruparon para dividirse el trabajo, todos los bienes pertenecían a la comunidad, de tal manera que el patrimonio era único, y lo conformaban las armas para defenderse, los implementos para la caza y la pesca, así como los animales que lograron domesticar, y que también los llevaban consigo, pero no como su patrimonio particular, sino de todos los que formaban la **gens**. “Así, con la domesticación de los animales y la cría de ganado la riqueza duradera se limitaba poco más o menos a la habitación, los vestidos, adornos primitivos y los enseres necesarios para obtener y preparar los alimentos: la barca, las armas, los utensilios caseros

más sencillos. El alimento debía ser conseguido cada día nuevamente, habían adquirido riquezas que sólo necesitaban vigilancia y los cuidados más primitivos para reproducirse y suministrar abundantísima alimentación en carne y leche.”¹

En otro tiempo, al introducir otras actividades, además, de la cría de ganado, tales como la manufactura de los metales, el tejido y la agricultura, los rebaños pasaron a ser propiedad de la familia.

Junto a la verdadera madre había puesto al verdadero padre, probablemente más auténtico que muchos padres de nuestros días. Con arreglo a la división del trabajo en la familia de entonces, correspondía al hombre procurar la alimentación y los instrumentos de trabajos necesarios para ello; consiguientemente, era, por derecho, el propietario de dichos instrumentos y en caso de separación se los llevaba consigo, de igual manera que la mujer conservaba sus enseres domésticos. Por tanto, según las costumbres de aquella sociedad, el hombre era igualmente propietario del nuevo manantial de alimentación, el ganado, y más adelante, del nuevo instrumento de trabajo, el esclavo.

Aunque muchos estudiosos consideran que el patrimonio propio de una persona, como se dijo con anterioridad, apareció en Roma, existen diversas disposiciones en el Código de Hammurabi que demuestran que los **paterfamilias**

¹ ENGELS, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. 2ª edición, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 2000. p. 59.

tenían su patrimonio; a éste se le denominaba hacienda; por ejemplo: “El acusado de brujería irá al río y deberá arrojarse al río. Si el río logra arrastrarlo, su acusador le arrebatará su hacienda. Pero si este señor ha sido purificado por el río saliendo de él sano y salvo, el que le imputó de maniobras de brujería será castigado con la muerte y el que se arrojó al río arrebatará la hacienda del acusador.

Si un oficial o un especialista militar que había recibido la orden de partir para una misión del rey, no fuese a la misma o bien si alquilase un mercenario y le enviase en su lugar, ese oficial o ese especialista militar recibirá la muerte; el alquilado por él tomará su hacienda.

Después que el padre haya muerto, cuando los hermanos repartan la herencia, de los bienes de la hacienda paterna.

Si un señor ha tomado una esposa y le da hijos, si esa mujer ha muerto y tras su muerte él ha tomado en matrimonio otra mujer y le da también hijos, después que el padre haya muerto, los hijos no repartirán la herencia según sus madres; tomarán las dotes cada uno de su respectiva madre; y, en cuanto a los bienes de la hacienda paterna, se los repartirán equitativamente.”²

De lo anterior, también, se desprende que existieron diversos conjuntos de bienes o hacienda pertenecientes a la madre, al Estado y a la Iglesia. Así se

² LARA PEINADO, Federico. Código de Hammurabi. 2ª edición, Editorial, Nacional, España, 2002. p. 108.

infiere de los siguientes artículos del Código de Hammurabi que se comenta: Si un señor roba la propiedad religiosa o estatal ese señor será castigado con la muerte. Si un señor roba un buey, un cordero, un asno, un cerdo, si lo robado pertenece a la religión o si pertenece al Estado restituirá hasta treinta veces su valor; si el ladrón no tiene con qué restituir será castigado con la muerte.

“En Roma, durante la República, la estructura del patrimonio era considerada como propiedad particular constituida por diversos bienes. No se tomaban en cuenta las deudas como parte del patrimonio familiar. Éste posteriormente comenzó a fraccionarse con la independencia económica de sus miembros, y dio lugar a una variedad de formas de propiedad patrimonial, tales como la pública, la privada o particular, la eclesiástica y la del **paterfamilias**. La propiedad pública la formaban los bienes del Estado; la privada, la de los **paterfamilias**; la eclesiástica, los bienes de la iglesia para el cumplimiento de sus fines.”³

En Roma, en un principio, solamente los **paterfamilias** tenían patrimonio, pues únicamente éstos eran considerados como personas; los esclavos formaban parte del patrimonio, ya que eran vistos como objetos o cosas. Para poder ser titular de un patrimonio se tenía que ser ciudadano romano (**status civitatis**), ser libre (**status libertatis**) y no estar sometido a la patria potestad (**status familiae**).

³ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 6ª edición, Editorial, Esfinge, México, 1994. p. 201.

Lo anterior, en virtud de que “está plenamente acorde con el principio de que todo lo que adquieren los miembros de la **domus**, lo hacen para el jefe familiar, y aun cuando este principio se fue suavizando con la creación de los peculios **castrense, quasicastrense y bona adventicia**, el patrimonio desde su origen sólo correspondía a estos monarcas domésticos, pues el ciudadano romano adquiriría los bienes no sólo por sí mismo, sino a través de todos los que estuvieran sometidos a su potestad.”⁴

Fue en Roma donde específicamente se habló del patrimonio y de diversos conjuntos de bienes a los que se les llamó peculios, para diferenciarlos del patrimonio.

El patrimonio únicamente lo tenía el **paterfamilias**, y podía disponer libremente de él; estaba constituido por el conjunto de bienes adquiridos por sus antepasados, por él mismo, y por los adquiridos por todos los miembros de su familia (esposa, hijos y esclavos).

El peculio era un conjunto de bienes que el **paterfamilias** dejaba al hijo, a la hija, a la esposa o al esclavo, para darles cierta independencia. De dichos bienes, en un principio, solamente tenían el uso, el goce y la administración, pero la propiedad seguía perteneciendo, junto con las ganancias que se generaran, al **paterfamilias**, mientras aquellos estuvieran sometidos a su potestad.

⁴ HUBER OLEA, Francisco. Diccionario de Derecho Romano. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003. p. 528.

El peculio fue una forma de sacar del dominio del padre una parte de los bienes que el hijo, el esclavo o la esposa hubiesen adquirido, con el propósito de evitar que a la muerte de aquél todos participaran recibiendo los bienes de la herencia, ya que con tal hecho se cometían injusticias, pues el hijo que por su propio esfuerzo hubiese adquirido bienes lo perdía, sin poder hacer nada.

Los tipos de peculios eran: el profecticio, constituido por el conjunto de bienes que el padre entregaba al hijo, como se mencionó, para darle cierta independencia, “el hijo tenía sobre este peculio poderes de libre administración. Podía consentir enajenaciones a título oneroso, pero no donaciones. Si está emancipado guarda el peculio si el padre no se lo retira expresamente, y puede llegar a ser propietario de ello por usucapión. Pero mientras está bajo potestad la propiedad del peculio sigue perteneciendo al padre.”⁵

El peculio adventicio se integraba con todos los bienes que adquiriría el hijo por su trabajo, herencia de su madre, o por cualquier liberalidad (donación, legado o herencia) hecha por terceros. Estos bienes no pasaban a formar parte del patrimonio del **paterfamilias**, aun cuando a éste se le reconociera el derecho de administración y usufructo.

El peculio castrense estaba constituido por todos los bienes que el hijo adquiriría por haberse enrolado en las actividades militares y durante el desempeño

⁵ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002. p. 307.

de ellas. La propiedad, es decir, la libre disposición, la administración y el usufructo pertenecían a él, así como el derecho de otorgar su testamento. En la época de Justiniano se le consideró como un patrimonio propio e independiente del *paterfamilias*.

El peculio *cuasicastrense* estaba constituido por el conjunto de bienes que el hijo adquiría con motivo de sus actividades como funcionario, por su profesión liberal o servicios eclesiásticos, así como por lo regalos recibidos por los trabajos prestados para el palacio imperial. Este peculio pertenecía al hijo y constituía su propio patrimonio.

1.2. Su concepto y elementos.

El término patrimonio viene del latín *patrimonium*, originado en "*patri-pater* que significa padre y *monium* carga, lo que parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos."⁶

Rafael Rojina Villegas, lo define "como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad del derecho *universitas juris*."⁷

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z. 10ª edición, Editorial, Porrúa-UNAM, México, 2000. p. 1996.

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T.II. 8ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003. p. 368.

Son innumerables las tesis formuladas sobre el patrimonio. Tradicionalmente, se ha definido como el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, que considerados forman una universalidad de derecho.

Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona.

“Se utiliza la expresión poderes y deberes, subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero; también lo podrán ser las facultades, las cargas y, en algunos casos el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.”⁸

Por todas estas doctrinas en sí, no puede darse una definición concreta o única del patrimonio, sin pasar por alto el estudio de su contenido y desarrollo histórico, pues las concepciones sobre el patrimonio son generalmente expresivas, basadas en el sistema jurídico-económico de los Estados.

Estamos de acuerdo con Ernesto Gutiérrez y González, cuando expresa “que el contenido del patrimonio cambia de época a época, de lugar a lugar, de país a país, pero no porque el concepto jurídico en sí se amplíe por razones también jurídicas, pues éste se va modificando según circunstancias o personas en el poder, ya que los políticos, lo constituyen de acuerdo a las conveniencias

⁸ Ibidem. p. 367.

sociales (lo que ellos creen o les conviene decir, que son las conveniencias sociales), las cuales se deben proteger a través de la noción de patrimonio.”⁹

Otros estudiosos, definen al patrimonio como: “El conjunto de derechos y obligaciones sobre los medios materiales, que aseguren la vida del hombre, que tienden a dar satisfacciones a sus necesidades individuales y sociales.”¹⁰

El patrimonio en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.

En la vida del hombre en sociedad, tienen preferencia los intereses sociales sobre los intereses individuales, los derechos sociales sobre los derechos individuales.

Con los que en esta posición se podría definir al patrimonio como un conjunto de derechos y obligaciones sobre los medios materiales, que aseguren la vida del hombre, que tiendan a dar satisfacción a sus necesidades individuales y sociales.

Una diversa concepción del patrimonio lo entiende como el conjunto de bienes de una persona y que ésta tiene el deber de desarrollar y explotar

⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio, Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derechos Sucesorios. 5ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003. p. 20.

¹⁰ Ibidem. p. 22.

racionalmente. Su fundamento se encuentra en las Institutas de Justiniano, cuando se dice que “conviene a la República que nadie use mal sus bienes, y en Tomás de Aquino, cuando, en su Summa de leyes (q.66 de la segunda parte), sostiene que el hombre es administrador de los bienes y que éstos deben ser usados para el bienestar de la comunidad.”¹¹

El patrimonio en sí no está definido en el Código Civil, es más bien un concepto doctrinal, para poder entender determinadas relaciones.

El concepto de patrimonio no es un concepto que tenga reducidas sus consecuencias, sus límites y alcances al Derecho Civil, sino que es, un concepto fundamental para el Derecho, sin el cual no pueden explicarse ni darse respuesta a las necesidades cambiantes de los hombres, ni promover modificaciones o reformas al Derecho en su aspecto doctrinal, ni mucho menos nuevas leyes que tienden asegurar la vida del hombre.

Luego entonces las cosas, los bienes son tomados en cuenta por el Derecho Romano en cuanto al hombre, ha de sacar provecho de ellos, y es lo que constituye el patrimonio, por lo que hay que tomar en cuenta el activo (como conjunto de bienes y el pasivo como las obligaciones).

¹¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Parte General. 6ª edición actualizada, Editorial, Porrúa, México, 2004. p. 215.

El concepto de patrimonio es multívoco, y se le puede entender y explicar desde cuatro puntos de vista, a saber:

- a) “Atendiendo únicamente al patrimonio activo. Cuando se tiene en consideración sólo a los bienes y derechos de una persona, que es como comúnmente se conoce al patrimonio; por ejemplo, los derechos de propiedad, los créditos a favor, y en general los bienes cuantificables en dinero. A este concepto se le conoce como concepto impropio o vulgar de patrimonio.
- b) Atendiendo sólo al patrimonio pasivo. Constituido por los deberes, obligaciones y cargas que tiene en un momento dado la persona; por ejemplo, una pensión alimenticia a su cargo, las deudas a favor de terceros, etc.
- c) Atendiendo al patrimonio bruto. El que se constituye tanto con el patrimonio activo como con el pasivo; esto es, tomando en consideración los bienes, los derechos y los deberes u obligaciones y cargas de una persona.
- d) Atendiendo al patrimonio líquido, que resulta de restar al patrimonio bruto las cargas, deudas y obligaciones, de los bienes y derechos de una persona. Por ejemplo, el patrimonio bruto de Juan es de cien millones de pesos. Si le restamos veinte millones por concepto de

deudas, le quedará como patrimonio líquido ochenta millones de pesos.”¹²

Como acabamos de ver, el patrimonio está constituido por el elemento activo, que son los bienes y derechos, y por el elemento pasivo que son las obligaciones y cargas. La diferencia entre el activo y el pasivo nos da la solvencia o la insolvencia de una persona, de tal manera que si el valor de los bienes y derechos es superior al valor de las obligaciones y cargas; es decir, a las deudas, entonces se dice que la persona es solvente y puede garantizar con su patrimonio las deudas que tenga; pero si las deudas y las cargas representan mayor cuantía que los bienes y los derechos, estaremos frente a una persona insolvente. Así, el artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal dice: “Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas.”

1.3. Teorías sobre el patrimonio.

Sobre el patrimonio existen fundamentalmente dos teorías: La teoría calificada como clásica o del patrimonio personalidad y la teoría moderna denominada teoría del patrimonio-afectación.

- **Doctrina clásica o personalista del patrimonio.** Esta teoría es llamada también conceptualista de la escuela de la exégesis. Fue preconizada entre otros por Braudry-Lacantinerie, Josserand, Mazeaud,

¹² Ibidem. p. 216.

de la escuela francesa, aunque fue expuesta por Charles Aubry y Charles Rau, “concibe al patrimonio, como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones a la aptitud para adquirirlos, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica, y los principios que integran esta teoría son:

- **Sólo las personas pueden tener un patrimonio.** En tanto que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones, si el deudor es el que responde con sus bienes, del cumplimiento de sus deberes, sólo las personas pueden tener un patrimonio, pues sólo ellas pueden ser deudores.
- **Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.** Se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza y aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro, es decir, comprende no sólo los bienes *in actu* sino también los bienes *in potentia* o por adquirir potencialmente, es decir, no supone necesariamente una riqueza actual, pues para esta escuela la noción de patrimonio corresponde a la aptitud de poseer en un momento dado, de tener ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones, o en otras palabras, de tener la aptitud o capacidad para ser titular de los mismos.
- **Cada persona sólo tendrá un patrimonio.** Esto resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad frente a quien lo constituye. Es decir, el patrimonio como la persona es indivisible. De

esta suerte, el patrimonio será una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una persona determinada. El atributo de unicidad es inherente al mismo concepto de universalidad; siempre aquellos derechos y obligaciones que corresponden a un sujeto tendrán que agruparse, vincularse y referirse a una persona, constituyendo un todo.

- **El patrimonio es inseparable de la persona.** Considerado como una universalidad, sólo es susceptible de transmitirse *mortis causa*. Si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significa que la personalidad podría enajenarse. Este es el principio llamado también de la inalienabilidad del patrimonio. No puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a quien corresponda, porque sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad. Sólo por muerte de la persona física existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos, exceptuando los derechos y obligaciones se extinguen o se constituyen con la muerte; durante la existencia de la persona, pueden existir transmisiones a título particular, y no a título universal, aunque se enajenen todos los bienes y obligaciones presentes.”¹³

La teoría clásica del patrimonio ha sido fuertemente criticada. Sobre estos principios de la doctrina clásica, Francisco Geny apuntó con toda razón, “que las

¹³ MAZEAUD, Jean, LEÓN y Henry. Derecho Civil. Parte General. 2ª edición, Traducción de José María Cajica, Editorial, Cajica, Puebla, México, 1996. p. 305.

deducciones irreprochables de una lógica imperiosa y necesaria no siempre son válidas en el Derecho, pues dice que si el principio de unidad del patrimonio permite explicar por qué los acreedores pueden pretender que un bien cualquiera del deudor y la transmisión universal del difunto es comprensiva de todas las cargas, está justificada solamente si la explica por entero; es peligrosa porque sirve de obstáculo para el desenvolvimiento de las nociones jurídicas que la jurisprudencia podría hacer, como es el caso de patrimonios afectados a un fin, constituidos en fundaciones que tienen validez jurídica a través de la beneficencia pública, sin que exista una persona de Derecho Privado.”¹⁴

Para Rojina Villegas, la teoría del patrimonio es “artificial y ficticia despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad”, ya que en dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro.”¹⁵

La universalidad jurídica. El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciables en dinero, es decir, si el conjunto no forma una universalidad jurídica, no es un patrimonio.

Existen en el Derecho, masas de bienes que se llaman universalidades de hecho. Es también una entidad abstracta con vida independiente de sus elementos, pero se distingue de la universalidad jurídica en que sólo comprende

¹⁴ Ibidem. p. 306.

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 9.

una masa de bienes destinados a un fin económico, en cambio, la universalidad jurídica es un conjunto de derechos y obligaciones, imputables a la persona, que tiene vida independiente desde el punto de vista del derecho de los elementos activos y pasivos que la constituyen.

En cierto modo el patrimonio forma una universalidad (*universitas juris*). “Se entiende por tal, una masa de bienes que componen un todo (activo y pasivo), tienen conexión porque sus elementos se renuevan por cambio de los elementos que lo componen y porque se pueden transmitir, como un todo, sólo por causa de muerte. Los bienes pueden entrar y salir (subrogación real), sin que cambie la atracción jurídica del patrimonio, el bien que entra toma el lugar del que sale o uno sale sin que otro entre o viceversa.”¹⁶

El patrimonio es único y es que el carácter total que abarca todo lo que la persona puede tener, logra la indivisibilidad en la universalidad jurídica, por lo que la universalidad jurídica no puede ser objeto de contrato, ni puede venderse, permutarse o arrendarse. Enajenar la universalidad jurídica sería tanto como enajenar la personalidad. El patrimonio es la universalidad jurídica por excelencia.

La teoría del patrimonio afectación, es moderna. Surge como consecuencia de las críticas a la teoría clásica, pero sobre todo en cuanto a la conceptualización de la invisibilidad e inalienabilidad del patrimonio. Esta moderna teoría desvirtúa

¹⁶ ARCE Y CERVANTES, José. De los Bienes. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 26.

las nociones de patrimonio y personalidad y evita su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación.

La base de la teoría moderna radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizados autónomamente; el fin al cual pueden estar afectados los bienes, derechos y obligaciones considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.

Para Planiol y Ripert, “resulta ser una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o, con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados por estar afectados a un fin económico, mientras no se practique la liquidación, de la que resulte su valor activo neto.”¹⁷

El patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin, por lo que se requieren, por consiguiente los siguientes elementos: 1.- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2.- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3.- Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y

¹⁷ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 6ª edición, Editorial, Depalma, La Habana, Cuba, 1990. p. 462.

pasivas de acreedores y deudores, en función de aquélla masa independiente de bienes, derechos y obligaciones. Si no se dan estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación, por lo que el patrimonio debe tener existencia real, integrarse por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que existan en un momento dado. Por consiguiente, dentro de esta teoría no se admite la posibilidad de un patrimonio de afectación en lo futuro como expectativa de la persona. De aquí que es posible entender el por qué se ha llegado a considerar la existencia de patrimonio sin sujeto y hasta en algunos lugares el que los animales irracionales sean titulares de patrimonios.

La teoría del patrimonio afectación no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son todavía muchas las que con una serie de excepciones, siguen recogiendo la teoría clásica. En este último supuesto se encuentra la legislación mexicana, fundamentalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad.

No forman parte del patrimonio todos los derechos ni todas las obligaciones. No entran en él los que no tienen valor económico, como podrían ser los derechos políticos, ni tampoco entran los que son personalísimos, como la fama, lo que vendrían siendo extrapatrimoniales. Sin embargo, hay ciertos derechos o situaciones que no entran en el patrimonio pero que pueden tener consecuencias patrimoniales, como sería el carácter del Presidente de la República, que tiene asignados honorarios, la patria potestad, que da derecho a percibir parte del usufructo de los menores, el parentesco que da derecho a recibir

alimentos, estas consecuencias económicas si entran dentro del patrimonio. Ciertos derechos patrimoniales sí entran pero se extinguen con la muerte, como sería sueldos por trabajos, usufructo, uso y habitación, por tanto no se transmiten por herencia.

“La determinación del patrimonio es indispensable en muchos casos pero principalmente porque una persona responde de todas sus deudas con su patrimonio y porque ese patrimonio, en masa, es el que va a pasar a los herederos cuando fallezca el titular. Los acreedores tienen derecho de cobrarse con los bienes del patrimonio, pero no lo tienen de discutir su composición ni de impedir salida de bienes, salvo el caso de fraude. Solamente tienen derecho a cobrarse con bienes determinados los que tienen derecho real sobre bienes, (prenda, hipoteca).”¹⁸

El artículo 2964, enuncia el principio que establece que el patrimonio de una persona es la garantía general de sus acreedores. En otras palabras, la obligación impone al deudor no sólo el deber de cumplir sino que comprende su responsabilidad patrimonial en el caso de que no ejecute espontáneamente la prestación. Aparece aquí la distinción entre la deuda y la ejecución o coercibilidad de la obligación.

Los casos de excepción son aquellos en que la naturaleza de la obligación o por disposición de la ley no puede el acreedor hacerse pago con los bienes del deudor. El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

¹⁸ ARCE Y CERVANTES, José. Op. cit. p. 27.

Federal señala cuáles bienes no son susceptibles de embargo y por lo tanto no forman parte de la garantía con que cuentan los acreedores.

“Prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Hipoteca, es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.”¹⁹

Propiamente dice Ulpiano, “llamamos prenda lo que pasa al acreedor; e hipoteca cuando no pasa ni aun la posesión, al acreedor.”²⁰

El derecho de prenda se constituye como una garantía al acreedor, ya que si bien es cierto que a la luz del artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, puede suceder que suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles y que, en consecuencia, entre en concurso; o bien, que aun cuando tenga bienes suficientes los oculte o enajene simuladamente; en cobros caros la garantía como derecho real concede preferencia en el pago y persecución del objeto.

¹⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 215.

²⁰ Ibidem. p. 216.

La prenda es un derecho real y por esa razón tiene los caracteres de inmediatividad y absolutariedad, es decir, la relación entre acreedor y la cosa dada en prenda es inmediata, en el sentido de que no se requiere la intervención de otro sujeto para destinar el bien dado en garantía a su función, y es absoluto, porque el acreedor tiene respecto del objeto una preferencia y persecución del bien frente a todo el mundo.

La prenda, al igual que la hipoteca, exige una publicidad que se cumple con la entrega material del objeto del acreedor. La publicidad en la hipoteca consistirá en su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

1.4. La doctrina moderna sobre el patrimonio.

La teoría del patrimonio-afectación es una respuesta moderna a la teoría personalista y subjetivista, por considerarlas unilaterales e insuficientes para explicar la naturaleza del patrimonio.

“Esta teoría realista o patrimonio-afectación ya no confunde al patrimonio con la personalidad, ni le atribuye las características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona, sin dejar por ello de existir entre estos conceptos una relación, pero no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el de patrimonio, de tal manera que éste sea una emanación de

aquella. Tampoco separan tajantemente al patrimonio de la persona, ni le dan el sello materialista mercantilista de la teoría objetiva.”²¹

Planiol, Ripert y Picard son los creadores de esta teoría y dicen que el patrimonio-afectación “es una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto.”²²

Orgaz, citado por Salvat, después de sostener que el patrimonio no es indivisible, inalienable, ni un atributo de la personalidad, señala al respecto:

“Los juristas modernos admiten, al contrario, que una misma persona puede tener más de un patrimonio, que éste es divisible y aún que es enajenable; pero, y esto es lo que deseamos destacar, ninguno de estos juristas ha pretendido nunca que la posibilidad de dividir el patrimonio pueda dejarse librada a la exclusiva voluntad de los particulares, de modo que éstos puedan a su arbitrio y con propósitos de lucro establecer las separaciones que quieran dentro de su patrimonio. Este extraordinario poder sólo se ha reconocido a la ley, única que tiene potestad, para hacer de una masa de bienes en vista de fines especiales, un patrimonio separado, regido por un estatuto jurídico autónomo.

²¹ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Bienes. Derechos Reales, Derechos de Autor y Registro Público de la Propiedad. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003. p. 16.

²² ORGAZ, José. El Derecho Civil y el Derecho de Propiedad. 3ª edición, Editorial, Tecnos, España, 1996. p. 138.

La división del patrimonio hecha por el titular según su exclusiva voluntad, importa, en efecto, substraer masas de bienes de la garantía inicialmente concedida a los acreedores, e importa, además, reducir en perjuicio de éstos la actividad y la capacidad adquisitivas del deudor, tenidas también inmediatamente en vista por los acreedores al concederle crédito.”²³

Rojina Villegas señala que “para que exista un patrimonio-afectación o patrimonios separados es necesario que se cumplan los siguientes requisitos, precisamente para evitar el fraude a los acreedores del deudor cuando éste divide su patrimonio sin que la ley lo permita:

- a) Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- b) Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica.
- c) Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía, todas las relaciones activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.”²⁴

Esta teoría sostiene, respecto a la unidad del patrimonio, que se acepta la unidad y la indivisibilidad del mismo, pero no en razón de que sea una emanación de la personalidad ni de que se trata de una universalidad jurídica como concepto

²³ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Op. cit. p. 27.

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 257.

abstracto, sino que el titular del patrimonio es una persona, y estos es lo que le da cohesión.

1.5. Los derechos patrimoniales y no patrimoniales.

Como la persona tiene un conjunto de derechos que no siempre tienen carácter pecuniario, resulta de aquí que no todo lo que la persona soporta o tiene constituye derechos de carácter patrimonial. Por lo tanto, podemos hacer una clasificación entre derechos patrimoniales y no patrimoniales. Serán patrimoniales aquellos derechos susceptibles de apreciación en dinero, y no patrimoniales los que no puedan apreciarse pecuniariamente. Como el patrimonio está constituido por un activo y por un pasivo, la diferencia entre ambos arroja el haber líquido o el déficit patrimonial.

La mayoría de los autores sostienen “que el patrimonio está compuesto por los derechos patrimoniales; es decir, por los derechos reales y los derechos personales. Éstos, desde el punto de vista activo, son los derechos de crédito, y las obligaciones que desde el punto de vista pasivo son las deudas, pero siempre estos elementos (activo y pasivo) deben tener una apreciación o valoración pecuniaria. Además, debemos aclarar que el patrimonio se compone de derechos, no de cosas (éstas no son parte del patrimonio, sino los derechos que recaen sobre ellas).”²⁵ Así, por ejemplo, una persona que tiene una casa de la cual es propietaria, y un carro en comodato, ni éstos, ni la casa ni el carro, en sí mismos,

²⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 180.

constituyen parte de su patrimonio, sino que son los derechos de usar, disfrutar y disponer que le da la propiedad de la casa, o el derecho que le otorga el contrato de comodato para poder usar el carro, respectivamente. Planiol dice “que sólo tienen carácter patrimonial los derechos o las obligaciones apreciables en dinero. Todo lo que no tiene una valoración pecuniaria queda fuera del patrimonio. Se excluyen del patrimonio todas aquéllas relaciones jurídicas de carácter personal o familiar, por ser considerados como derechos no patrimoniales o extrapatrimoniales.”²⁶

Los derechos patrimoniales, como se dijo, lo constituyen los derechos reales que recaen directamente e inmediatamente sobre una cosa, y los derechos personales de crédito o de derecho de obligaciones. Los derechos reales y personales tutelan intereses de carácter económico estimados en dinero, y deben servir para satisfacer las necesidades del ser humano. Algunos autores, como Ennecerus, incluyen al derecho hereditario.

Al derecho real se le define como “el poder jurídico e inmediato que se ejerce sobre una cosa, y ese poder es oponible a todo el mundo (*erga omnes*), por eso se dice que es un derecho absoluto. Por ejemplo, el propietario de un inmueble tiene el poder absoluto y directo sobre el mismo, y puede, por lo tanto,

²⁶ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 363.

disponer de él como mejor convenga a sus intereses, siempre dentro de la ley, y ese poder debe ser respetado por todas las personas.”²⁷

El derecho real es creado por la ley. La propiedad, por esencia, es un derecho real; los demás derechos reales, como la posesión, la servidumbre, la habitación, el uso, el usufructo, la prenda, la hipoteca, la anticresis y la enfiteusis, son desmembramientos del derecho real de propiedad. De estos derechos reales hablaremos más adelante con mayor amplitud.

Al derecho personal, también conocido como derecho de crédito, desde el punto de vista activo, se le define como el poder que tiene una persona para exigir a otra o a otras, determinadas o determinables, una conducta consistente en dar, hacer o no hacer; por eso se le clasifica como un derecho relativo. Los derechos personales pueden surgir por mandato de la ley o por la voluntad de los particulares; por ejemplo, el derecho personal que tiene el vendedor para exigir del comprador el precio del objeto materia de la compraventa; el derecho personal que tiene el arrendador para exigir al arrendatario el pago de la renta, o bien, desde el punto de vista pasivo, la obligación de pagar una deuda, realizar un trabajo o prestar un servicio.

La doctrina moderna refiere que “además de los derechos patrimoniales que tradicionalmente se conocen (reales y personales), existen los derechos

²⁷ AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 7ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002. p. 127.

intelectuales o llamados también derechos de propiedad intelectual, que consisten en los derechos de explotación y aprovechamiento exclusivo por parte del autor de la obra artística o literaria.”²⁸ Estos derechos tienen su fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Derecho de Autor. Y tiene una duración temporal, durante la vida del autor y 75 años más después de su muerte.

“Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

Los derechos extrapatrimoniales o no patrimoniales son los que tienen un carácter esencialmente moral. Su contenido no es valorable en dinero, ni de estimación pecuniaria; por lo tanto, según la doctrina tradicional, no forman parte del patrimonio los derechos de la personalidad, los familiares y los públicos. El profesor Alberto Trabucchi dice que: “Los derechos no patrimoniales son los que actúan, preferentemente, intereses de naturaleza moral; por ejemplo, los derechos personalísimos, como el derecho a la vida, y los derechos de familia. De las relaciones inherentes a tales derechos pueden derivarse consecuencias económicas (derechos a la sucesión o a los alimentos), sin que por ello se modifique su esencia. El elemento moral en ellos relevante les distingue de los

²⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1990. p. 210.

derechos patrimoniales, que tutelan directamente intereses económicos valorables en dinero.”²⁹

Nosotros consideramos que los derechos que no tienen un contenido pecuniario no forman parte de patrimonio; por ejemplo, quedan fuera de éste los derecho de familia, como la patria potestad, los derechos públicos o políticos, como el derecho al sufragio. Éstos son derechos extrapatrimoniales. El contenido de estos derechos es que su finalidad es de carácter moral, ético. Por el contrario, los derechos patrimoniales tienen un contenido esencialmente económico, y su finalidad es servir para satisfacer necesidades humanas.

De igual forma, no componen el patrimonio los derechos individuales (civiles y políticos); los derechos de potestad (patria potestad), la autoridad tutelar, y las acciones de estado cuyo ejercicio corresponde al hijo legítimo.

²⁹ TRABUCHI, Alberto. Los Derechos Reales. 3ª edición, Editorial, Salvat, México-Italia, 1996. p. 235.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

A continuación, se pretenderá señalar lo referido al marco jurídico del patrimonio familiar en nuestro Derecho Positivo, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil para el Distrito Federal, en el Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, en otros ordenamientos, así como, la jurisprudencia existente al respecto.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Derecho Mexicano en general y en particular la Constitución Política, se vio influenciada por el Derecho Norteamericano que en los años de 1837 y 1838 tuvo una crisis económica, razón por la cual muchas personas emigraron al nuevo Estado de Texas donde varios buscan rehacer su patrimonio.

Las buenas condiciones ecológicas del Estado y su previsor a ley crearon una situación próspera y la población se acrecentó notablemente. “Ello cimentó el prestigio de la nueva institución, no tardando otras legislaturas estatales en sancionar leyes similares, como Wisconsin en 1849, Nueva York y Michigan en 1850. Solo los Estados sureños, donde existían plantaciones y grandes inmuebles, demoraron la recepción del homestead hasta después de la guerra de Secesión.”³⁰ Los desastres, pues, de una crisis económica fueron la ocasión de la nueva figura. Su originalidad fue que el amparo legal se fundó en la familia.

³⁰ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Op. cit. p. 116.

Probablemente el argumento de la defensa familiar era el que mejor convencía frente a las lógicas resistencias de los acreedores; el afincamiento de nuevas familias era la promesa del seguro progreso de una región casi despoblada pero rica. Debe señalarse, finalmente, que la novedad no conmovió grandemente las conciencias de la época: el valor venal de la tierra texana y de otros Estados era ínfimo; no sorprendió que la inembargabilidad que ya se conocía para ciertas cosas muebles, se extendiera a algunos bienes inmuebles.

Indudablemente que la legislación mexicana, utilizando los antecedentes norteamericanos que hemos señalado, ha tenido la intención de proporcionar a la familia de un estatuto orgánico desde el punto de vista patrimonial, que sin embargo no ha tenido el éxito que hubiera sido deseable, quizás por haber obrado tímidamente al no reconocerle directamente personalidad jurídica adicionando, para ello, el texto del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que al dotarla de patrimonio, implícitamente le está reconociendo personalidad.

Veamos pues, los lineamientos de nuestra legislación: En primer lugar, los dos artículos en los que está reconocido el carácter de nuestro constitucionalismo social, el 27 y el 123 de nuestra Carta Magna, participan de la declaración correspondiente, que jerárquicamente le dan una situación relevante al patrimonio de familia. Por orden numérico, diremos:

- a) La fracción XVII, inciso q) del primero de dichos preceptos dispone:

“Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno”.

b) La fracción XXVIII del segundo de dichos preceptos estatuye:

“Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

No obstante, lo que se ha pretendido dar como fundamento a la reglamentación que hace el Código Civil de la materia del patrimonio de la familia, en el citado artículo 123-A, considero que es falsa la misma, por las siguientes razones:

- a) El artículo 123-A rige el aspecto laboral entre patrones y trabajadores, y nada más. Véase como el texto arriba transcrito se refiere al contrato de trabajo, y al Derecho del Trabajo, pero no se refiere, ni tendría por qué hacerlo, a la materia civil del patrimonio.
- b) En la fracción XXVIII transcrita, se refiere sólo a los asuntos laborales, ya que está incluida en el artículo constitucional que regula esa materia.
- c) Por lo mismo, no es posible a través de una interpretación sana, concluir que ese artículo 123-A-XXVIII de las bases para establecer el patrimonio de la familia en los Códigos Civiles.

Se podrá considerar que con base en ella, se puede integrar el patrimonio de la familia, de las personas a las cuales se beneficia con esa regulación de las relaciones laborales de "...obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo."

Si bien la reforma constitucional de que se hizo objeto apenas hace unos años al artículo 122, éste sí puede ser el fundamento para que en el Código Civil se regule el patrimonio de la familia. Véase:

- a) La materia del patrimonio en general, y en especial del patrimonio de la familia, es una materia por esencia de tipo civil.
- b) El Distrito Federal, como Entidad Federativa que es, tiene la facultad de legislar en materia civil, como se lo autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122, Base primera, fracción V, inciso h) que a la letra dice:

"C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA: Respecto a la Asamblea Legislativa:

V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

h).- Legislar en las materias civil y penal...”

Y con este reglamento sí se sostiene la regulación que hace el Código Civil de esta materia del patrimonio de la familia, en sus artículos 723 al 746-Bis.

2.2. Código Civil para el Distrito Federal.

En nuestra legislación tenemos definido perfectamente lo que es la figura del patrimonio familiar, en el Título Duodécimo del patrimonio de la familia, en el capítulo único del Código Civil para el Distrito Federal, es el artículo 723 del ordenamiento invocado, además, de igual manera está contemplado en el Código Civil Federal:

“El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento”.

El patrimonio familiar es denominado así, no porque pertenezca a la familia, sino porque beneficia a la familia, sus finalidades son asegurar a la familia como

tal, un patrimonio que no sea intangible de inalienabilidad y de inexpropiabilidad de los bienes y el destino de los frutos al beneficio de la familia.

El Código Civil para el Distrito Federal actual, organiza al patrimonio de familia, sobre las formas de constitución del mismo. En sus artículos (29, 723, 727, 728, 730, 731-II).

“El patrimonio de familia, de acuerdo con el lugar en que se asienta, en urbano y rural, aunque su regularización jurídica es similar, es deseable que por sus caracteres diversos y consideraciones especiales, cada uno cuente con la normativa propia según su ámbito de aplicación. Para que el patrimonio familiar opere, se requiere la realización de una serie de actividades por parte de quien quiere configurarlo, así la existencia de bienes inmuebles determinados, que puedan constituirlo.”³¹

El valor máximo de los bienes afectados, al patrimonio de familia, será la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio; obviamente, en este caso las personas de escasos recursos podrán constituir un patrimonio familiar sin ningún problema, pues la cantidad que resulta cualquier persona de esas condiciones podrá alcanzar esa cantidad.

³¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2004. p.461.

Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye; solamente que al constituirlo, se destina a un fin específico: la subsistencia de la familia.

“Por razón de la afectación a ese fin específico, son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno, lo que significa la constitución del patrimonio de la familia con la que justifica plenamente la inembargabilidad e intrasmisibilidad de los bienes con los que ha sido constituido, sin embargo, para que éstas operen ante terceros, sólo será a partir de la inscripción de la constitución del patrimonio familiar en el Registro Público de la Propiedad.”³²

Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se sustituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto alguno, con lo que se busca que los miembros de un grupo familiar tengan garantía de una casa habitación o parcela cultivable, y los bienes afectados serán la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo dónde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlo mientras esté afectado al fin del patrimonio de familia, por lo que sustraen de la prenda general de los acreedores y de la libre disposición del propietario. Pero es excepcional y por lo tanto limitado, pues sólo cada familia podrá tener un patrimonio familiar, lo contrario resultaría antieconómico, además de que todo

³² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002. p. 385.

patrimonio familiar que se pretenda constituir subsistiendo el primero, no producirá efecto alguno.

El patrimonio familiar debe constituirse sólo con bienes situados en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya, pues se requiere que el miembro de la familia que quiera constituirlo deba acreditar al Juez, que está domiciliado en el lugar donde quiere constituirlo.

El patrimonio de familia puede constituirse, de acuerdo con el Código Civil, de tres maneras: Voluntariamente (artículos 731 y 732); forzosamente (artículos 733 y 734) y voluntaria administrativa (artículos 735 a 738).

El primero es fundado voluntariamente por el jefe de familia con sus propios bienes raíces de su propiedad y con el fin de proporcionar con ellos un hogar seguro y medios de subsistencia para su familia. El trámite judicial para constituir el patrimonio de familia, se llevará a cabo en jurisdicción voluntaria, de acuerdo con lo que sobre la materia contiene el Código de Procedimientos Civiles.

En este caso, por constitución voluntaria el patrimonio, el miembro de la familia que desee constituirlo hará una declaración por escrito en este sentido ante el Juez de su domicilio y señalará con toda precisión y claridad los bienes que pretende afectar como patrimonio familiar, para que pueda ser registrada tal afectación en el Registro Público de la Propiedad.

Deberá comprobar además ante el Juez, que es mayor de edad o que está emancipado. Es natural que los menores de edad no emancipados, que están bajo patria potestad y bajo tutela y que por razón de su minoría de edad no están obligados a proporcionar alimentos, sino a recibirlos, no puedan constituir el patrimonio de familia.

El solicitante deberá comprobar que tiene su domicilio en el lugar donde quiere constituir el patrimonio, porque como ya se expuso, sólo pueden ser objeto de afectación al patrimonio familiar los bienes situados en el municipio del domicilio de quien lo constituya.

La existencia de la familia en cuyo favor se constituye voluntariamente el patrimonio, se comprobará con las copias certificadas del Registro Civil.

Forzosamente, cuando el cónyuge o los demás acreedores alimentarios, el tutor, si fueren incapaces, los familiares del deudor o el Ministerio Público exijan judicialmente al jefe de la familia la constitución del patrimonio familiar, sin necesidad de revocar causa alguna o sea es el que se constituye sin, o contra la voluntad del jefe de familia con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público con el que se pretende amparar a la familia contra la mala administración o despilfarro del dueño que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en el desamparo, se estableció para proporcionar a los acreedores alimentarios un seguro a su favor en vista de la conducta irresponsable por derrochar de quien tiene la obligación de alimentarlos (artículo

734 del Código Civil para el Distrito Federal), no podremos dejar de mencionar que ésta forma constituye del legislador mexicano, una favorable creación, pues suple la imprevisión o negligencia, en que pudiera incurrir el jefe de familia, en perjuicio de la protección del vínculo familiar.

Este procedimiento, se llevará a cabo a solicitud de los acreedores alimentarios o de Ministerio Público, ante un Juez de lo Familiar.

Patrimonio constituido en forma administrativa: es el que tiene mayor semejanza con la institución del homestead que fue su inspirador. Se constituye sobre un terreno que proporcione el Estado, en forma de venta a precio accesible, a los sujetos de clases económicamente débiles. Este tipo de patrimonio lo regula el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 735 a 738, en que se señalan los bienes de que el Estado puede disponer para su constitución, los requisitos que debe llenar el beneficiario del mismo, así como la forma a seguir al respecto.

Su fin principal, es proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas que, por sus reducidos ingresos les es imposible adquirir una casa y que por ello son víctimas de las ambiciones de los arrendadores. Para la constitución de este patrimonio (rural y urbano), se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellos se construya, la autoridad vendedora fijará el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la

capacidad económica del comprador (artículo 736 del Código Civil), éste poco se ha utilizado en la práctica, por lo que sería también factible dar una mayor publicidad y así lo puedan aprovechar las familias que se encuentren en esta posición.

Este procedimiento, se llevará a cabo por la vía de expropiación, siendo este administrativo.

Como ya dijimos en el primer capítulo de esta tesis que la mayor parte de las entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal contemplan, adecuadamente al patrimonio familiar, dentro de sus Códigos Civiles y son ellas, las leyes locales las que organizan tal situación, determinando los bienes que deben constituirlo, bienes que constituirán el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

El artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

“Derivada de su naturaleza jurídica (patrimonio-afectación), del bien afectado no se transmite el dominio del mismo al grupo familiar ni a ningún miembro en particular del mismo; el constituyente sigue siendo el propietario y goza por sí mismo de los derechos de uso, usufructo y habitación de la casa o parcela. Constituido el patrimonio de familia, surge la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela; con autorización municipal pueden darse estos bienes en arrendamiento o en aparcería hasta por un año; la constitución del patrimonio de familia será nula si se hace un fraude de acreedores; el valor de los bienes no puede exceder de la cuantía legal establecida en el artículo 730 de la ley en cita; una vez constituido el patrimonio de familia, el bien se convierte en inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen alguno excepto las servidumbres.”³³

Pueden constituir el patrimonio de familia, los miembros de ella que tienen obligación de dar alimentos a los parientes en cuyo favor se forma ese patrimonio, como lo es la madre, el padre o ambo, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera, el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídicamente y económicamente a su familia.

Durante la vida de un individuo, éste ejerce un total control sobre sus propiedades, un beneficio y bienestar para su familia. A la muerte por muy variadas razones del titular de la herencia, el patrimonio podría ser usado, sin plan específico de protección a la familia y a los bienes integrantes de él, en el momento menos adecuado.

³³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. T. P-Z. Op. cit. p. 2355.

Los alimentos también forman parte del Derecho Familiar Patrimonial.

Alimentos derivada del griego *alimentum*, significa nutrir. Legalmente, alimento es todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, siguiendo la evolución en la historia de los alimentos, nos lleva a varios pueblos antiguos. “En Grecia, dar alimentos correspondía al padre hacia los hijos y viceversa, también regulaba los de la viuda o divorciada. Para los romanos, sólo podían pedirlos las personas sujetas a la patria potestad. Posteriormente los descendientes y emancipados por la tutela. En Alemania se reconoció la obligación de dar alimentos a todos los miembros de la familia. España reglamentó por primera vez el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias.”³⁴

Durante la edad media, el Señor Feudal tenía obligación de dar alimentos a sus vasallos, en el Derecho Canónico, se extendía la obligación alimentaria, a personas extrafamiliares. Las características de los alimentos en la actualidad son las siguientes: “Son personales, intransmisibles, irrenunciables, recíprocos, indivisibles, indeterminados, inembargables, imprescriptibles y provisionales, en cuanto su otorgamiento y aumento o disminución posterior según su carácter.”³⁵

³⁴ DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003. p. 461.

³⁵ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 7ª edición, Editorial, Sista, México, 2003. p. 76.

Para Roberto de Ruggiero, la naturaleza jurídica de los alimentos, es la siguiente: “La obligación legal de los alimentos, entre los parientes, reposa en el vínculo de voluntad y solidaridad existente entre la familia y la comunidad de intereses entre ellos.”³⁶

Según Rafael de Pina, “los alimentos antes que una obligación legal, es una obligación moral o natural que el legislador regula para otorgarlos según la ley, y poder exigir su cumplimiento.”³⁷

La falta de planeación patrimonial sujeta a normas inflexibles, podría eventualmente motivar y causar perjuicios irreparables, molestias innecesarias para los miembros de una familia. Un fideicomiso testamentario, es el camino práctico y efectivo para proteger a las personas que lo requieren. Bajo un fideicomiso bien planeado, revisado periódicamente por la institución fiduciaria, con facultades discrecionales para lograr su cometido, adaptará dicha administración a los cambios producidos, tanto por la inevitable modificación de factores económicos, como a las necesidades y circunstancias particulares de los beneficiarios.

Wilfred Miranda Tardiff manifiesta, “que la falta de planeación patrimonial sujeta a normas inflexibles, podría eventualmente motivar y causar perjuicios irreparables. Molestias innecesarias para los miembros de una familia. Proponiendo. Un fideicomiso testamentario, diciendo que es el camino práctico y

³⁶ RUGGIERO, Roberto. Derecho Civil Italiano. 2ª edición, Editorial, Bosch, España-Italia, 1990. p. 381.

³⁷ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002. p. 16.

efectivo para proteger a las personas que lo requieren. Bajo un fideicomiso bien planeado, revisado periódicamente por la institución fiduciaria, con facultades discrecionales para lograr su cometido, adaptará dicha administración a los cambios producidos, tanto por la inevitable modificación de factores económicos, como a las necesidades y circunstancias particulares de los beneficiarios.”³⁸

En la actualidad, el patrimonio familiar tiene las siguientes características: Son personales, intransmisibles, indivisibles, indeterminados, inembargables, imprescriptibles y provisionales, en cuanto su otorgamiento y aumento o disminución posterior según su carácter, además, la persona que constituye el patrimonio familiar no pierde la propiedad de los bienes destinados a tal fin, la familia beneficiaria sólo tiene derecho a disfrutar de ellos habitando la casa y aprovechando los frutos de la parcela afectada al patrimonio. Gozan de este derecho: el cónyuge del que constituyo el patrimonio familiar, y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos o sea los parientes beneficiarios, podrán aprovecharse colectivamente de los frutos y productos de la explotación agrícola de la parcela y del uso de la casa habitación. El derecho a usar la habitación y a disfrutar de los productos de los bienes que constituyan el patrimonio familiar, es un derecho personalísimo de los beneficiarios. Situaciones consagradas en nuestra legislación en los artículos principalmente (727, 723, 725, 726, 728, 729, 730, 732, 733, 735, 736, 739, 740, 744 del Código Civil para el Distrito Federal).

³⁸ WILFRED MIRANDA, Trdiff. En Memoria del Segundo Congreso Nacional Sobre Derecho Familiar. Facultad de Derecho UNAM, Noviembre, México, 1996. p. 25.

Profundizando aun más, las características en el patrimonio familiar que establece el Código Civil para el Distrito Federal, ponen en relieve la finalidad de protección familiar que el legislador ha buscado, mediante la vinculación de los bienes que constituyen la morada familiar y una pequeña parcela en el caso del patrimonio de una familia rural, sobre la base de conservación y respeto a la propiedad individual de esos bienes, que no forman como ya se dijo una propiedad colectiva o comunidad de bienes. Propiamente se trata de una comunidad de goce y de disfrute, entre los miembros de la familiar, tanto de la casa habitación como de la parcela cultivable.

2.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Son dos los artículos que regulan lo referido al patrimonio familiar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 544 y 871 los cuales establecen lo siguiente.

“Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;

- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que están destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X. Los derechos de uso y habitación;
- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;
- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;
- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.”

De lo anterior se desprenden tres características de bien en sentido económico, a saber: “a) Utilidad. Entendida como la aptitud para satisfacer las necesidades del ser humano; b) Limitación. Consistente en que son bienes aquellos que existen en la naturaleza en menor cantidad a las que requiere el hombre para satisfacer sus necesidades, pues si las cosas existen en abundancia, dejan de ser bienes jurídicamente y económicamente hablando, pues pueden ser aprovechadas por todo el mundo y pasan a ser del dominio común; es decir, no pertenecen a alguno en especial, como el sol y sus rayos, el aire, etc., y c) Apropiabilidad exclusiva. Consistente en la posibilidad de ser apropiadas por el hombre y estén bajo su dominio.”³⁹

Jurídicamente, bien, en sentido extenso, es todo interés que merece ser protegido por la ley; de esta manera se abarcan no sólo los bienes patrimoniales, sino también los extrapatrimoniales o patrimonio moral, como la vida, la honra, la libertad, etc. En sentido estricto, bien es toda aquélla cosa material (una casa), o inmaterial (la energía eléctrica, el derecho intelectual), que puede tener un valor, que sea susceptible de apropiación privada, y, por lo tanto, ser objeto de un Derecho Subjetivo. El conjunto de bienes constituye el patrimonio de la persona.

³⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002. p. 389.

Se debe distinguir entre cosa y bien. Cosa es un concepto amplio y abstracto, que comprende todo lo existente en el mundo exterior, y pueden o no ser objeto de relaciones jurídicas, por lo tanto, no todas las cosas son bienes. La cosa es el género. Comprende todos los objetos materiales y, actualmente, los inmateriales, considerados fuera de toda idea de apropiación. Por eso se dice que todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes. Para que la cosa se transforme en bien es necesario que produzca bienestar o riqueza a la persona.

Solamente las cosas que sean un bien económico, susceptible de ejercitar sobre él la actividad económica del hombre mediante la adquisición y el cambio, constituyen un bien. Éste comprende toda clase de cosas (casas, terrenos, autos, etc.), y los derechos (créditos, rentas, derechos de autor, etc.). El bien es la especie; en él se entienden, hoy en día, los objetos inmateriales y materiales de valoración económica, susceptible de apropiación, y es objeto de un derecho. Bien es el objeto sobre el que recae el derecho; el concepto cosa conserva el sentido más extenso de entidad material o inmaterial.

“La jurisprudencia se ocupa principalmente de las cosas en cuanto son susceptibles de posesión; más luego que caen en la posesión de un hombre toman la denominación de bienes, sin perder por eso el de cosas. Así es que el agua, los árboles, los animales salvajes son cosas mientras nadie los posee; pero luego que alguno se apodera de ellos, pasan a la clase de bienes.”⁴⁰

⁴⁰ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Op. cit. p. 216.

Aunque de hecho bien y cosa son sinónimos, desde el punto de vista jurídico, generalmente la doctrina, como acabamos de ver, considera que son distintos, y tienen muy claras diferencias, por lo que la mayoría de los autores no refieren una clasificación de los bienes, sino de las cosas, o bien a la clasificación la denominan de los bienes o cosas.

Algunos autores, en cuanto a los conceptos de cosa y bien, dicen que éste “se concibe como de especie a género: cosa sería un modo de ser del bien; pero no falta quien concibe la relación lógica en sentido inverso, por el que bien sería una especie de cosa. Como se ve, reina en la materia una notable falta de certeza de las ideas.”⁴¹

Nosotros para efectos didácticos explicamos que: bien, en sentido jurídico, es el género, y la cosa es la especie. Por eso decimos que bien es toda cosa material o inmaterial que puede ser apropiada por la persona, protegida legalmente, sobre la cual recae un derecho. En nuestro sistema privado se utilizan como sinónimos.

Existen numerosas clasificaciones de las cosas o de los bienes, aunque todas coincidentes en lo general, como en la clasificación de cosas o bienes muebles e inmuebles, por lo que nos limitaremos sólo a mencionar, como ejemplos, las que consideramos más completas: la clasificación de Castán Tobeñas y la del maestro Rojina Villegas, pues, como él mismo dice, “la

⁴¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XI. 10ª edición, Editorial, Dris-Kill, Argentina, 2000. p. 1302.

legislación y la doctrina han hecho dos clases esenciales de clasificación: a) las relativas a las cosas o bienes corporales, y b) las relativas a los bienes en general, abarcando las cosas o bienes corporales y los incorporales o derechos.”⁴²

La clasificación de las cosas y de los bienes, y, en general, todas las clasificaciones proporcionan claridad en la composición de un todo formado por cosas homogéneas o heterogéneas. En este caso, en la ciencia jurídica se han elaborado muchas clasificaciones, a tal grado que, como dicen algunos autores, el clasificar es como un deporte, que en ocasiones, en lugar de aclarar complican la situación en estudio. Sin embargo, es importante la clasificación, por la utilidad práctica que representa, pues las cosas o bienes deben, para su mejor entendimiento e interpretación, clasificarse en diversos grupos, categorías, géneros o clases, pues no a todas les son aplicables las mismas normas, cuando se trata de su adquisición, enajenación; así como tampoco son iguales los derechos que una persona pueda ejercitar cuando las posee.

Por ejemplo, la clasificación de cosas o bienes muebles e inmuebles sirve para distinguir la formalidad o manera en que debe legal y válidamente enajenarse un inmueble o un mueble. Por ejemplo, si se trata de la venta de un inmueble debe hacerse constar por escrito, elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, si su valor excede de las 365 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación; si se trata de un mueble, la forma de enajenación es la simple manifestación de la voluntad de

⁴² CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. 3ª edición, Editorial, Temis, España, 1990. p. 302.

las partes (vendedor y comprador) de que están de acuerdo (artículos 2316, interpretado a **contrario sensu**, y 2320 del Código Civil para el Distrito Federal).

Asimismo, el artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente.

“Artículo 871.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

- I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;
- II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si tuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;
- III. El Juez convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representan legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquellos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidador entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que, en el término de cinco días, presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

- IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al Fisco;
- V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;
- VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.”

Como podemos ver, todo lo relativo al patrimonio, es de gran trascendencia en la vida de las personas, a tal grado que, cuando éste está constituido como patrimonio de familia deberá acreditarse tal acto con el acta de defunción del autor de la herencia y la constitución del patrimonio.

2.4. Otros ordenamientos.

Junto al patrimonio general de la persona y a imitación suya, el Derecho regula la situación de determinadas masas de bienes, afectadas por un conjunto de deudas, a las que dota de cierta autonomía; conjuntos que atribuidos a una o varias personas (patrimonio colectivo) funcionan con independencia del patrimonio personal, al lado de él y sin llegar a mezclarse con él.

Como hemos visto, no hay patrimonio separado en el caso del ausente o del incapacitado, pues el patrimonio puesto en administración no es otro que el patrimonio general del ausente o del incapacitado que se halla en una situación

anormal. Tampoco lo es el patrimonio privativo de cada cónyuge en el régimen de la separación de bienes, aunque existan relaciones entre ambos patrimonios.

Si lo hay, en cambio, en los regímenes de comunidad y en otras relaciones familiares y sucesorias, situaciones donde se mezclan intereses de varias personas. Lo mismo sucede en los patrimonios o masas patrimoniales en liquidación. Por ello, el arquetipo de los patrimonios separados, y autónomo es, a su vez, patrimonio colectivo, aunque no lo sea en exclusiva.

Los supuestos más importantes son los siguientes: “la herencia, el fideicomiso de determinados bienes (en el primer caso, salvo que haya sido aceptada a beneficio de inventario se confunde con el patrimonio del heredero, pero hasta que se produce la aceptación subsiste como un patrimonio independiente; en el segundo caso, el fiduciario debe conservarlo en interés del fideicomisario); lo mismo ocurre en la dote (el marido o sus herederos tiene la obligación de devolverla a la mujer o a sus herederos...), el patrimonio agrícola familiar (artículos 36 a 42 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario), los bienes gananciales (artículos 1,445 y ss. CC). Lo que se pone de relieve, sobre todo, en las masas patrimoniales en liquidación (herencia, sociedad de gananciales, liquidación de la sociedad y de la comunidad, del patrimonio de la persona jurídica, etc.), donde o existe una titularidad colectiva, o hay una coparticipación en el juego de los intereses, sin que propiamente exista aquélla.”⁴³

⁴³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 392.

Patrimonio común de la humanidad.- Aplicado a los fondos marinos y oceánicos, parece haber renovado una parte importante del derecho del mar.

Se impone tanto en el sentido de la afirmación del principio de utilización exclusivamente pacífica del suelo y subsuelo del mar, como en el sentido de la afectación de los recursos al bien común de los pueblos.

El concepto en sí de los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad implica la sustitución de las ideas tradicionales de soberanía territorial, interés nacional y libre explotación, por las ideas de comunidad, no apropiación, administración internacional, y equitativa distribución de los beneficios, principios todos ellos, base principal de la constitución de un nuevo orden económico internacional. Declarada en la Misión Permanente de Malta, por solicitud del embajador Arvid Pardo el diecisiete de agosto de 1967, a través de una **note verbale**, que fue inscrita en el orden del día de la vigésima segunda sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 14 de su reglamento interno, la siguiente cuestión complementaria “Declaración y Tratado relativos a la utilización exclusiva con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la explotación de sus recursos en beneficio de la humanidad”.

Patrimonio Cultural.- “Se debe de entender como patrimonio cultural de una nación todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores históricos, artístico, técnicos,

científicos o tradicionales, principalmente, sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad, en la legislación mexicana vigente se incluyen los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.”⁴⁴

Patrimonio de Afectación.- Ya se indicó que por patrimonio se entiende un conjunto de derechos y obligaciones, valorizables en dinero, constitutivo de una universalidad de hecho, que tiene como titular a una persona jurídica. Se trata consiguientemente, de un conjunto de bienes patrimoniales, de carácter autónomo, y por lo tanto, constitutivos de una universalidad de hecho vinculada estrechamente a un fin determinado.

Patrimonio Ejidal.- “Es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, que pertenecen a un ejido. Se reconoce que el ejido goza de personalidad jurídica y de patrimonio propio. Sin embargo, el régimen que regula dicho patrimonio es muy diferente al régimen del patrimonio de carácter privado. Tiene un profundo sentido social, reconocido por la Constitución, la cual, declara como inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible, el núcleo principal de este patrimonio constituido por las tierras, aguas y bosques, objeto de la respectiva donación artículo 123 constitucional.”⁴⁵

Patrimonio Nacional.- Es la totalidad de bienes y derechos y obligaciones en donde el Estado es el propietario y que sirven para el cumplimiento de sus

⁴⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. p. 2358.

⁴⁵ Ibidem. p. 2359.

atribuciones conforme a la legislación positiva. La noción de patrimonio nacional resulta difícil de precisar. Eduardo Bustamante lo define, “como un conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de nuestra estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o a la realización de sus objetos o finalidades de política social y económica.”⁴⁶

Patrimonio Familiar.- El patrimonio familiar es un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares, en ese sentido podremos. El patrimonio familiar es un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares, en ese sentido podremos definir al patrimonio familiar 723 el patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento. El patrimonio de las personas morales está formado por los bienes de todo género

⁴⁶ Ibidem. p. 2362.

como lo es el dinero, muebles, inmueble, créditos, obligaciones, etc., que estén destinados al incumplimiento de las finalidades para las cuales fueron creadas.

Como antecedentes diremos que: El patrimonio familiar, como institución jurídica reglamentado por primera vez “en la legislación norteamericana en el Homestead, lugar donde se asiente la casa. Apareció en Texas en el año de 1869 y sus características son: Cincuenta áreas de terreno y una parcela con valor máximo de 500 dólares, inalienable e inembargable. Imposibilitando su venta, aún la hecha por el jefe de la familia.”⁴⁷

También en 1909, en Francia, se le denominaba **Bien de Famille** y comprendía terrenos, talleres, casas y otros bienes inembargables.

“En nuestra legislación, se reglamentó por primera vez, en la Constitución Política de 1917. “Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.” Continúa expresando: el patrimonio de familia será transmisible a título de herencia con simplificación de los juicios sucesorios.”⁴⁸

En el mismo año, la Ley Sobre Relaciones Familiares expresa: “La casa en que esté establecida la morada conyugal, y los bienes que le pertenezcan, sean

⁴⁷ WILFRED MIRANDA, Trdiff. Op. cit. p. 70.

⁴⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. p. 2355.

propios o de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán enajenarse si no es con el consentimiento expreso de los dos y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos: siempre que tales objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.”

Se señaló la cantidad de cincuenta mil pesos, como monto del patrimonio de familia, por el Legislador del Código Civil de 1928, posteriormente, la reforma del artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal afirmaba: “el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650, el importe del salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.” Actualmente, el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

Siendo éste el tema más importante de nuestra postura en esta tesis, pues al contrario de la reforma anterior, pues resultaba ridícula la cantidad señalada anteriormente, y actualmente es excesivo esas cantidad, pero en fin, por el

momento sólo diremos que, el contenido económico del patrimonio familiar es el motivo por el cual se encuadra del Derecho Familiar Patrimonial.

Los alimentos también forman parte del Derecho Familiar Patrimonial. Alimentos deriva del griego *alimentum*, significa nutrir. “Legalmente, alimento es todo aquellos que una persona tiene derecho a percibir de otra, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.”⁴⁹

Podemos agregar en los antecedentes del patrimonio familiar, “a las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los barrios (*calpulli*); y cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas. De nuestras raíces hispánicas se menciona al Fuero Viejo de Castilla que instituyó el patrimonio familiar a favor de los campesinos; y los constituían la casa, la huerta y la era (Ley 10 tit. 1º, Libro IV); bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acémila. Estas características del Fuero Viejo de Castilla son en todo semejantes a las demás del Derecho Foral Español, puede citarse también la institución de la zadruga en Bulgaria y el mir de la Rusa zarista, configurados por bienes familiares ajenos a la potestad del jefe de la familia, quien no podía venderlos ni gravarlos. El antecedente inmediato para nuestro derecho; debe verse en el homestead de los Estados Unidos, derivado, a su vez, del Derecho Escocés. El homestead puede ser de dos tipos; el urbano y el rural. Tanto en la forma de constituirse como en su funcionamiento, el homestead presenta variantes en los diferentes Estados de la Unión Americana; más el fondo en todos es el mismo: la protección al núcleo familiar dotándolo de un hogar, o de

⁴⁹ WILFRED MIRANDA, Trdiff. Op. cit. p. 28.

un terreno cultivable, o de otros instrumentos de trabajo; mismos que no pueden ser embargados ni enajenados. El patrimonio familiar, como institución jurídica fue reglamentado por primera vez en la legislación norteamericana en el Homestead. Lugar donde se asienta la casa. Apareció en Texas en el año de 1869 y sus características son: Cincuenta áreas de terreno y una parcela con valor máximo de 500 dólares, inalienable e inembargable. Imposibilitando su venta, aún la hecha por el jefe de la familia.”⁵⁰

En el mismo año, la Ley Sobre Relaciones Familiares expresa: “La casa en que esté establecida la morada conyugal, y los bienes que le pertenezcan, sean propios o de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán enajenarse si no es con el consentimiento expreso de los dos y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos: siempre que tales objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.”

La naturaleza jurídica propia del patrimonio de familia es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios (casa habitación o parcela cultivable), y los afecta al fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo dónde habitar y un medio de trabajo agrícola, a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlo mientras esté afectado al fin del patrimonio de familia.

⁵⁰ GOMIZ, José y MUÑOZ, Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002. p. 257.

“La legislación mexicana ha tenido la intención de proporcionar a la familia de un estatuto orgánico desde el punto de vista patrimonial, en primer lugar, los dos artículos en los que está reconocido el carácter de nuestro constitucionalismo social, son el artículo 27 fracción XVII, párrafo tercero:

“Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no está sujeto a embargo, ni gravamen ninguno,”

El artículo 123 fracción XVIII, establece por su parte que:

“Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.”⁵¹

2.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha establecido lo siguiente.

“PATRIMONIO FAMILIAR. SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA APROBACIÓN JUDICIAL.

Conforme al artículo 723, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal es objeto del patrimonio de la familia la casa habitación, pero de ahí no se

⁵¹ Ibidem. p. 258.

puede arribar a la conclusión de que por el hecho de que un determinado bien inmueble sirva de casa habitación a la familia, éste necesariamente constituya su patrimonio, en atención a que la finalidad que se persigue con la constitución del patrimonio familiar es convertir en inalienables determinados bienes, según lo preceptúa el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, por tanto, no basta la afirmación que se haga, en el sentido de que cierto bien forma parte del patrimonio de familia, sino que se requiere el surtimiento de los requisitos previstos en los artículos 731 y 732 del ordenamiento citado, sin los cuales no cabe aceptar la existencia del patrimonio de familia.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 109/88. María Guadalupe Cornejo Martínez. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo II Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 377. **Tesis Aislada.**

De lo anterior, se infiere que los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio, lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles para su inscripción de éstos últimos en el Registro Público de acuerdo a los requisitos establecidos en las cuatro fracciones del artículo 731. El Juez de lo Familiar aprobará en su caso la Constitución del Patrimonio Familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

“PATRIMONIO FAMILIAR. LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO Y DE LOS

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO, SON INEMBARGABLES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

En los términos de los artículos 46, 49 y 50 de la Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares del Estado de Guerrero, los contratos de compraventa que se realicen entre personas de recursos económicos escasos con el Gobierno del Estado, el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano, y los Ayuntamientos, para constituir el patrimonio familiar, serán los instrumentos públicos que acreditarán la titularidad de los derechos de propiedad, los cuales no requerirán de intervención notarial y se podrán inscribir sin mayor trámite en el Registro Público de la Propiedad; de ahí que el embargo que se realice de dichos inmuebles, aun cuando no estén inscritos como patrimonio familiar, es ilegal, ya que tal omisión de ninguna manera les quita el carácter o finalidad para el cual fueron adquiridos, pues debe atenderse a la voluntad de las partes en el señalado contrato, que si en el caso fue la de que el inmueble se constituyera como patrimonio de familia, así debe ser considerado y, por ende, al tener dicho carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 634 del Código Civil del Estado, ese bien es inalienable y, por ello, no está sujeto a embargo ni gravamen alguno.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.111 C

Amparo en revisión 134/2001. Gloria Aguilar Díaz. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: José Hernández Villegas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 1321. **Tesis Aislada.**

De la jurisprudencia citada, se infiere que el legislador con el afán de proteger el patrimonio familiar, estableció que los bienes inmuebles adquiridos por el Instituto de la Vivienda, serán inembargables aún cuando éstos, no estén

inscritos en el Registro Público de la Propiedad como Patrimonio Familiar, ya que aquí perdura o prevalece el interés social por el cual fueron creadas dichas viviendas.

“PATRIMONIO FAMILIAR. LAS REGLAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE SU CONSTITUCIÓN, VIOLAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 202, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, ya estableció en la jurisprudencia número 9/88, que las leyes federales o locales que prevén derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumento de sus capitales en el registro público correspondiente, que fijan como tarifa un porcentaje sobre el capital en giro, son contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad exigidos por el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la administración pública, sino elementos extraños que implican que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. Por tanto, en aplicación de ese criterio jurisprudencial, debe considerarse que al señalar el artículo invocado de la Ley de Hacienda Estatal vigente en el momento de presentación de la demanda de garantías, que para calcular el monto a pagar por concepto de derechos por la inscripción del patrimonio familiar, es necesario atender a la cantidad en que sea valuado el bien a inscribir, ello resulta contrario a lo dispuesto por el citado artículo constitucional, en razón de que el monto de los derechos no atiende al servicio público prestado, sino a un elemento ajeno, lo que resulta desproporcional e inequitativo.”

2a. LXXXIII/97

Amparo en revisión 897/97. Felipe Augusto Alonso Peralta. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VI, Julio de 1997. Pág. 167. **Tesis Aislada.**

De la jurisprudencia citada, se debe establecer de acuerdo a nuestra propuesta, que se debe elevar el porcentaje del valor del bien inmemorable para su registro, es decir, no debe haber el límite que actualmente existe para ese efecto, y sí, buscar una cantidad justa entre el valor real del bien y lo que se destine para el monto de su posible inscripción.

CAPÍTULO TERCERO

LA TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SOCIAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA SOCIEDAD MEXICANA

El capítulo que a continuación se pretende desarrollar, tal y como su nombre lo indica, tendrá como propósito que en él mismo se resalte la trascendencia jurídica y social que tiene el patrimonio familiar en la sociedad mexicana, cuando éste se registra como tal, sus características, las disposiciones que al respecto se han emitido en el extranjero, así como los bienes objeto de dicho patrimonio en la legislación mexicana, su constitución y naturaleza jurídica de éste.

Por lo anotado, será conveniente desarrollar los puntos siguientes.

3.1. Características del patrimonio familiar.

Con el propósito de darle a la familia una seguridad económica, el legislador dio a los bienes que lo integran las características de inalienables e imprescriptibles y que no estuvieran sujetos a embargo ni gravamen alguno como lo establece el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales

cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”

Respecto a la inalienabilidad, se puede decir que es “la calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso. La doctrina ha utilizado también la expresión imposibilidad de transmisión de bienes o derechos personales.”⁵²

En Derecho Civil, la inalienabilidad puede surgir por contrato o por virtud de la ley (existen autores que afirman “que la fuente contractual no es otra sino la legal).”⁵³ En el caso de los bienes, no son susceptibles de transmisión los que están fuera del comercio, ya por su naturaleza, ya por mandato de la ley. Para el caso de derechos derivados de obligaciones civiles, su incapacidad de transmisión puede derivar por mandato de la ley, porque no lo permita su naturaleza y por convenio. La otra forma activa para transmitir obligaciones es la subrogación y sólo opera por mandato de la ley, subrogación legal, o por contrato (subrogación convencional, si bien no hay artículo expreso, la doctrina la ha aceptado de manera unánime). Para el caso de la subrogación legal, es lógico que no hay

⁵² BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 6ª edición, Editorial, Harla, México, 2000. p. 85.

⁵³ Ibidem. p. 86.

impedimento para la transmisión, pues la propia ley lo ordena, mientras que en la convencional el crédito a transmitirse deberá ser cedible en los términos indicados del artículo 2030 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 2030.- El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerlo o no la permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho”.

Tanto en el caso de los bienes fuera del comercio por su naturaleza, como en el caso de los derechos personales transmisibles por su naturaleza, la inalienabilidad tiene como fuente, únicamente, la voluntad del legislador, por lo que algunos autores la identifican completamente con la legal, no así la contractual en la que el legislador delega la posición de inalienabilidad a la voluntad de las partes. Los llamados derechos personalísimos quedan ubicados dentro de la categoría de inalienables por mandato de la ley. Así, Rojina Villegas considera “que no son sujetos de transmisión por cesión el conjunto de derechos que la ley otorga al mandante frente al mandatario, como exigir que este último proceda conforme a las instrucciones recibidas, o pedir los informes sobre las cuestiones realizadas. Tampoco son transmisibles el crédito por alimentos, ni el derecho a disfrutar de la cosa arrendada sin la autorización del arrendatario.”⁵⁴

⁵⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 234.

Las garantías derivadas de la Constitución Política son por esencia inalienables. El artículo 1º constitucional así lo indica: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Debido a la característica ideológica que las expresiones inalienabilidad e imprescriptibilidad contienen, es frecuente que en luchas políticas se añaden a las pretensiones de los grupos en pugna, de tal manera que eternicen los derechos que buscan sus programas de acción.

“Bodino atribuyó estas características al concepto de soberanía. En México recordamos el momento histórico en que Morelos hizo incluir en la Constitución de Apatzingán de 1814, que la soberanía es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.”⁵⁵

El artículo 39 de la Constitución Política utiliza la expresión inalienable cuando dice: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En relación a lo imprescriptible del patrimonio, atendiendo al significado de la palabra se puede decir que ésta característica se da a algunas relaciones jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del tiempo.

⁵⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. p. 1041.

Cuando el legislador quiere privilegiar ciertos derechos y obligaciones, los declara imprescriptibles. Así, el derecho a recibir alimentos es considerado como imprescriptible. De la misma manera, los bienes del dominio público del Estado son considerados imprescriptibles.

Miguel Acosta Romero señala, al hablar de la inalienabilidad de los bienes del dominio público, que “no son susceptibles de ser transmitidos, en todo o en parte, a los particulares y que su titular siempre será el Estado, mientras permanezcan en el dominio público; esto entraña una serie de efectos que son concomitantes, tales como la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de esos bienes. Los entes públicos y los particulares únicamente podrán usar, aprovechar y explorar esos bienes, conforme lo determinen las leyes.”⁵⁶

Desde luego, estas características forman parte del régimen especial a que han sido sometidas estas clases de bienes. Serra Rojas ha señalado, además de las tres anteriores, las siguientes: “la protección penal contra la usurpación; la prohibición de servidumbres; la fijación legal y unilateral por la administración de los límites del dominio público; la no creación de derechos reales a los particulares; la sujeción a la exclusividad de los poderes públicos y el exclusivismo sometimiento a los tribunales federales.”⁵⁷

Para Serra Rojas, “el patrimonio del Estado puede ser dividido en diversos tipos que forman una unidad: a) el intransmisible; b) el de inversión y c) el de uso.

⁵⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo. Segundo Curso. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 301.

⁵⁷ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 7ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001. p. 371.

De ellos el primero tiene las características de imprescriptible, inalienable e inembargable. Estas características de los bienes del dominio público son, desde luego, entendibles si consideramos que son protecciones al Estado, que éste impone en ejercicio de su soberanía.”⁵⁸

En el régimen jurídico mexicano ha quedado establecida la función social de la propiedad, que León Duguit señaló a principios de siglo. En efecto, el artículo 27 constitucional señala: “la propiedad de las tierras y aguas, comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas, a los particulares, constituyendo la propiedad privada.” Y el tercer párrafo del mismo artículo que señala: “la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza...”⁵⁹ Es en ejercicio de esta facultad constitucional que el Estado mexicano fija las características de sus propios bienes. Sin embargo, mucho puede discutirse en la teoría del derecho sobre la derivación de la anterior facultad, toda vez que el Estado, en ejercicio de su soberanía, no necesita justificar las anteriores disposiciones.

En relación a las reformas del Código Civil para el Distrito Federal el patrimonio familia también tiene otras características, como son:

⁵⁸ Ibidem. p. 372.

⁵⁹ DUGÚIT, León. Las Transformaciones del Derecho Público al Derecho Privado. 6ª edición, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1996. p. 326.

- a) La familia sólo puede tener un patrimonio, como lo determina el artículo 729 del Código Civil para el Distrito Federal.
- b) Los bienes que constituyen este patrimonio, deben estar en el sitio en que constituya, y no en otros Estados o entidades federativas, lo determina el artículo 728, del ordenamiento citado.
- c) Una vez que se constituye el patrimonio de la familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El Juez Civil de lo Familiar puede sin embargo, autorizar que se dé en arrendamiento o aparecería la casa o la parcela. Así se dispone en el artículo 740 del Código Civil en comento.

En otras palabras, el patrimonio familiar es inembargable, inalienable e imprescriptible. Todo esto con el propósito de darle seguridad económica a la familia.

3.2. El patrimonio familiar en el derecho comparado.

A continuación citaremos algunos autores clásicos para ver la concepción que éstos tienen sobre el patrimonio.

Marcel Planiol para analizar la composición del patrimonio mediante el examen de sus elementos en los que encuentra un carácter pecuniario, previamente, “apoya su reconocimiento a que los bienes y las obligaciones contenidas en el patrimonio forman lo que se llama una universidad de derecho,

dice aquí sigo la teoría actualmente en boga. Podemos preguntarnos, agrega, hasta qué punto está fundada. Patrimonio significa propiamente bienes de familia; lo que se ha recibido por sucesión. Se ha extendido su sentido de manera que en esta palabra se comprenden todos los bienes de la persona, cualquiera que sea su origen: este nuevo sentido de la palabra puede admitirse perfectamente. Pero, ¿no se comete alguna confusión entre el patrimonio, que es el conjunto de bienes, y la personalidad, que es la aptitud de poseer? Sobre el carácter ficticio, abstracto y abusivamente lógico de la teoría del patrimonio, tal como fue concebida por Aubry y Rau.”⁶⁰

“El mismo maestro de París ubica como derechos y obligaciones no patrimoniales, fuera del patrimonio, por carecer de carácter pecuniario:

- 1º. Todos los derechos y todas las obligaciones que tienen un carácter político. Que son aquellos derechos que aseguran al individuo su libertad, su vida, su honor, con las obligaciones que por razón natural estos derechos traen consigo. En general no producen efectos jurídicos en tanto que no son dañados por otra persona, dando entonces lugar a una reparación civil, o penal. El estudio de estos derechos y obligaciones, de sus garantías y sanciones pertenece por completo al Derecho Público. (Véase que Planiol se está refiriendo al aspecto que Aubry y Rau llamaban patrimonio moral, y que

⁶⁰ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 366.

anticipadamente no vislumbró el autor parisino el destino diverso que ahora existe dentro de la corriente civilista que prevalece.

- 2º. Los derechos de potestad que una persona posee sobre otra. Estos derechos son dos: La patria potestad y la potestad marital. A diferencia de los precedentes, estos pertenecen al Derecho Privado; pero presentan el mismo carácter no pecuniario, lo que los excluye del patrimonio. Cuando una persona está sometida a un derecho de potestad no es deudora de otra, sino subordinada.
- 3º. Las acciones de estado que una persona puede ejercer para defender o modificar su condición personal.”⁶¹

Correspondió a Julien Bonnetcase el analizar la doctrina clásica conceptualista de Aubry Rau, y deducir de ella doce proposiciones que la integran en los siguientes términos:

- “1º. El patrimonio se traduce por una masa de bienes activos y pasivos que representan un valor económico de conjunto, y de cuya masa se excluyen aquellos derechos que han sido llamados, a veces, bienes morales o meramente intelectuales.
- 2º. La idea de patrimonio está indisolublemente ligada a la idea de personalidad. No se concibe un conjunto de bienes constitutivos de un patrimonio, sin una persona que sea su titular.
- 3º. El patrimonio se identifica con la persona misma, en el sentido de que se reduce a la aptitud para adquirir (aquí agregamos nosotros

⁶¹ Ibidem. p. 368.

que lo está asimilando al atributo de la capacidad) así como a los bienes que en un momento dado pertenecen a una persona. Aquí hay dos aspectos: el subjetivo como poder económico de la persona y su aptitud para adquirir, y otro objetivo, como bienes que en un momento dado pertenecen a esta persona.

- 4º. Toda persona tiene necesariamente un patrimonio y aun cuando no significa riqueza, en la visión de Planiol puede ser como una bolsa vacía que no contenga nada.
- 5º. El patrimonio es de naturaleza puramente intelectual, es decir, se distingue de los elementos concretos que en un momento dado pueden componerlo. Constituye una universalidad jurídica.
- 6º. Es inalienable durante la vida de la persona.
- 7º. Es, durante la vida de su titular, uno e indivisible.
- 8º. Aun cuando como universalidad de bienes se basa en la personalidad, se distingue de la persona misma.
- 9º. Se transmite, a la muerte de su titular, a sus herederos, quienes únicamente responden del pasivo hasta el monto del activo.
- 10º. Como emanación de la personalidad, las obligaciones a cargo de una persona deben gravar también su patrimonio. Por ello, los acreedores tienen un derecho de garantía que recae sobre el patrimonio del deudor. La idea de la subrogación contribuye a explicar este resultado.
- 11º. Igualdad de los acreedores en la distribución del patrimonio, en cuanto al ejercicio del derecho de garantía.

12º. El patrimonio considerado en su conjunto sería protegido, no sólo por la facultad de reivindicar el patrimonio en la forma de una petición de herencia a la muerte de una persona, sino también por la acción que compete al ausente, y a mayor abundamiento, por la de enriquecimiento sin causa.”⁶²

“En la conclusión del esbozo que hemos transcrito pregunta el maestro de Burdeos ¿no se comete alguna confusión entre el patrimonio, que es el conjunto de bienes y la personalidad, que es la aptitud de poseer? Constátense nuevamente cómo los grandes maestros propician el que se niegue este atributo y se le incluya dentro de la capacidad.”⁶³

Este autor, para robustecer su posición, se acoge a las críticas vertidas por Géný en contra de la doctrina clásica conceptualista de Aubry y Rau, aun cuando Bonnecase agrega: “En la parte consagrada al objeto de los derechos, he suprimido la teoría del patrimonio elaborada y expuesta por Aubry y Rau, porque actualmente estoy convencido de que esa teoría es meramente deductiva y artificiosa, lo que, como Géný ha demostrado, la hace inútil y peligrosa. La noción de patrimonio concebida como una universalidad jurídica, compuesta del conjunto de derechos económicos pertenecientes a una persona, y de las obligaciones de la misma naturaleza que está sujeta, es la única que merece conservarse.”

⁶² Ibidem. p. 372.

⁶³ Ibidem. p. 374.

No obstante, la anterior referencia, aun Bonnacase se pregunta si existiera una diferencia tan grande entre la teoría conceptualista del patrimonio, a la que Capitant pretende haber abandonado, con la que éste acepta. La respuesta aparecerá en el examen del siguiente texto de Capitant que también transcribe:

“El conjunto de las relaciones de derecho, apreciables en dinero, cuyo sujeto activo o pasivo es una misma persona, dice, constituye su patrimonio. El patrimonio comprende, pues, todos los bienes que pertenecen a un hombre, y todas las obligaciones que representan un valor pecuniario, a que esté sujeto a favor de otras personas. Los bienes representan la parte activa del patrimonio, las deudas, el pasivo. Por el contrario, quedan fuera del patrimonio los derechos que no tienen carácter pecuniario: los derechos de familia, patria potestad, potestad marital y los inherentes al individuo o derechos públicos. Sin embargo, la violación de estos últimos derechos engendra una acción civil de reparación contra el culpable, de naturaleza pecuniaria y que forma parte del patrimonio por ese carácter. El patrimonio representa una universalidad jurídica independiente de los elementos que lo componen. Las modificaciones que se produzcan en el número de estos elementos, las fluctuaciones que aumenten o reduzcan el pasivo o el activo, no alteran el carácter de esta universalidad y no le impiden tampoco subsistir como una entidad distinta. Los derechos que componen el patrimonio pueden extinguirse y ser sustituidos por otros, las deudas pueden también desaparecer y surgir otras nuevas en su lugar; pueden también suceder que el importe de las obligaciones sobrepase el monto de los bienes, que el pasivo sea superior al activo; todas estas transformaciones no modifican la unidad y

existencia del patrimonio. Es más, subsiste aún cuando no haya ni derechos ni obligaciones; el hijo que acaba de nacer tiene un patrimonio, toda persona necesariamente tiene un patrimonio. Puede preguntarse qué interés hay en hacer así del conjunto de las obligaciones y de los bienes, presentes y futuros, en una persona, una unidad, una entidad, en vez de considerar únicamente cada uno de los bienes y cada una de las obligaciones.”⁶⁴ Este interés se presenta, principalmente, desde dos puntos de vista; en primer lugar, y como hemos dicho, los acreedores tienen un derecho de garantía general sobre el patrimonio de su deudor, es decir, un derecho que afecta todos sus bienes presentes y futuros. En segundo lugar al morir una persona, su patrimonio queda definitivamente fijado; ya no es susceptible de aumentar o disminuir; se transmitirá como se encuentra a los herederos del difunto, fundiéndose en el suyo propio. Insistiremos con amplitud sobre este segundo punto.

3.3. Los bienes que pueden ser objeto del patrimonio familiar en nuestro país.

De acuerdo con el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, el patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios

⁶⁴ BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil Francés. 4ª edición, Editorial, Depalma, La Habana, Cuba, 1990. p. 387.

propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

De lo anterior se infiere, que el patrimonio familiar es un bien o un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares. Un núcleo familiar está normalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros. En este sentido, quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarían con la misma calidad de inalienables o inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia.

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el derecho a percibir alimentos y los regímenes a que se sujetan los bienes de los cónyuges, forman la base de ostentación de la organización jurídica de la familia.

“En esta forma los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico familiar y aunque la persona que constituye el patrimonio de la familia, no deja de ser el propietario de ellos, en razón de su destino especial son intangibles a la acción de los acreedores de quien es propietario de ellos y ha constituido ese patrimonio separado. Los miembros del grupo adquieren solo el derecho a

disfrutar de esos bienes, en tanto integran o forman parte del grupo familiar correspondiente.”⁶⁵

Anteriormente, conforme al derogado artículo 723, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal era objeto del patrimonio de la familia la casa habitación, pero de ahí no se puede arribar a la conclusión de que por el hecho de que un determinado bien inmueble sirva de casa habitación a la familia, éste necesariamente constituya su patrimonio, en atención a que la finalidad que se persigue con la constitución del patrimonio familiar es convertir en inalienables determinados bienes, según lo preceptúa el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, por tanto, no bastaba la afirmación que se hacía en el sentido de que cierto bien forma parte del patrimonio de familia, sino que se requeriría el surtimiento de los requisitos previstos en los artículos 731 y 732 del ordenamiento citado, sin los cuales no cabe aceptar la existencia del patrimonio de familia.

3.4. Constitución, ampliación, disminución y extinción del patrimonio familiar.

El patrimonio de familia se puede constituir, según la Ley:

- **Voluntariamente**, por el jefe de familia.
- **Forzosamente**, cuando el cónyuge, los acreedores alimentarios, el tutor (si fueren incapaces), los familiares del deudor o el Ministerio Público exijan judicialmente al jefe de familia la constitución.

⁶⁵ DE IBARROLA, Antonio. Op. cit. p. 402.

- **Por expropiación** por causa de utilidad pública, de determinados terrenos que realizará el Estado para venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos a la constitución del patrimonio familiar.

El patrimonio de familia constituido puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

“Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre, o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos, o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.”

La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría.

Es importante señalar que el patrimonio de familia solo puede constituirse con bienes sitios en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

Por otra parte es necesario decir que el valor máximo de los bienes que pueden constituir el patrimonio de familia será por la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

Un efecto importante de la constitución del patrimonio de la familia, es que los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito ante el Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.

La solicitud contendrá:

1. Los nombres de los miembros de la familia;
2. El domicilio de la familia;
3. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y

certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbre, y

4. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 730 podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia.

El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

El patrimonio de familia puede modificarse por ampliación, como lo afirmamos anteriormente, y puede también modificarse por reducción. De éste último caso nos ocuparemos a continuación.

El patrimonio puede disminuirse:

- a) Cuando sea necesario y de utilidad para la familia.
- b) Cuando por causas supervinientes a su constitución el valor de los bienes que lo forman ha rebasado en 100% el valor señalado máximo para su constitución.

El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia.

De conformidad con el artículo 741 del Código Civil vigente, el patrimonio familiar se extingue:

- I. “Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria, o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman; y
- V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes”.

La declaración de extinción al patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.

Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación; si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.

3.5. Naturaleza jurídica.

Son muchas y muy variadas las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del patrimonio. La doctrina, generalmente coincide en clasificarlas en tres grupos, a saber: “a) las teorías subjetivistas o personalistas, que se derivan de la teoría clásica francesa; b) las teorías objetivistas o posturas modernas, y c) las teorías realistas.”⁶⁶

La teoría clásica, personalista o subjetivista, trata explicar que la naturaleza del patrimonio es la propia persona; es decir, el patrimonio es un atributo de la persona, es una emanación de ésta; por lo tanto, es una concepción abstracta, distinta de los elementos que lo componen, pues los derechos y obligaciones que lo integran tienen su base en la persona de su titular, así como la aptitud para adquirirlo.

De esta característica se desprende que no se puede concebir un patrimonio sin la existencia de una persona titular del mismo, y que el patrimonio solamente se puede separar de su titular con la muerte de éste.

⁶⁶ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Op. cit. p. 289.

En relación a esta teoría, se le pueden hacer las siguientes críticas.

Es un error sustentar que toda persona tiene un patrimonio por ser éste un atributo de la personalidad, así como que toda persona necesariamente tenga un patrimonio, pues parte de un concepto de patrimonio artificial y ficticio, ya que el patrimonio tiene una existencia propia y distinta de la persona. No se le debe confundir con la capacidad "...pues además de considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes, se le considera también como aptitud para adquirir bienes futuros, y más aún, se acepta que en un momento dado, exista el patrimonio sin los bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos en el futuro..."

Por otra parte, la realidad demuestra que existen personas que no tienen patrimonio, y algunos ni siquiera son propietarios de la indumentaria que llevan puesta, "como ocurre con los menores, sacerdotes regulares, reclusos, etc., que tiene la que sus padres, o la congregación, o el estado les facilitan."

"Incluso hay países, como en Inglaterra, en donde los animales poseen un patrimonio que les fue dejado en herencia; por lo tanto, no sólo las personas tienen un patrimonio."⁶⁷

La persona puede tener uno o más patrimonios, tal como queda demostrado en la transmisión del patrimonio por causa de muerte, en la que el

⁶⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 1391.

heredero tiene su propio patrimonio y el patrimonio de la herencia, sin que haya confusión de los mismos; asimismo, puede haber una determinada cantidad de bienes destinados a una finalidad específicamente determinada y totalmente aparte e independiente del patrimonio de la persona, como la participación en una sociedad. Aunque esta característica de indivisibilidad y unicidad es aceptada, a través de la tesis de los patrimonios separados, tesis de la que más adelante hablaremos.

La teoría objetivista o económica es una respuesta a la personalista. Esta teoría también es conocida como la de los patrimonios sin sujeto, contraria a la personalista. Sus principales representantes, Bekker y Brinz, afirman “que el patrimonio es una individualidad jurídica propia, independiente y sin tomar en cuenta que esté unido o no a la persona.”⁶⁸ Esta teoría explica la existencia de patrimonios separados. Así, se dice que el patrimonio es la afectación social protegida por una cierta cantidad de riqueza a un fin determinado o, como lo señala Duguit, “solamente diré que si los bienes están afectos a un fin colectivo reconocido conforme a la solidaridad social, esta afectación debe ser protegida.”⁶⁹

Por lo tanto, puede haber varios patrimonios independientes de la persona.

A esta teoría se le critica, por su concepto mercantilista, que pone a la persona en segundo plano, sin considerar que es el patrimonio el que sirve a la

⁶⁸ DUGÜIT, León. Op. cit. p. 139.

⁶⁹ Ibidem. p. 140.

persona. Se llega al grado de afirmar que no existen las personas, existen los patrimonios.

Pero ha de ser Brinz quien va a desarrollar la teoría general de los patrimonios destinados a un fin, al afirmar que, “en la distinción persona física-persona jurídica, no cabe hablar de una segunda clase de personas en contraposición a los individuos, sino que lo existente es una segunda y distinta clase de patrimonios, cuya esencia radica en estar destinados, no a alguno, sino a algo. Hay, pues, un patrimonio personal y un patrimonio de destino; y, en este último caso, los derechos se declaran y se reconocen por estar destinados a un fin.”⁷⁰

Con tales razonamientos se niega que el patrimonio sea único, que una persona puede tener más de un patrimonio y que éste no es una emanación o atributo de la personalidad. Para demostrar la existencia de varios patrimonios, se argumenta el caso de las aportaciones de los socios de una cantidad determinada y destinada a un fin, y esta aportación o cantidad no se confunde con los demás bienes y derechos de la persona. Igualmente, en caso de los bienes del ausente que están en poder de sus supuestos herederos.

A manera de resumen se puede decir que la naturaleza jurídica del patrimonio familiar es, la de un patrimonio-afectación, en razón que, el conjunto de las relaciones de derecho, apreciables en dinero, cuyo sujeto activo o pasivo es una misma persona, dice, constituye su patrimonio. El patrimonio comprende,

⁷⁰ BRINZ, Cit. Por TAPIA RAMÍREZ, Javier. Op. cit. p. 291.

pues, todos los bienes que pertenecen a un hombre, y todas las obligaciones que representan un valor pecuniario, a que esté sujeto a favor de otras personas. Los bienes representan la parte activa del patrimonio, las deudas, el pasivo. Por el contrario, quedan fuera del patrimonio los derechos que no tienen carácter pecuniario: los derechos de familia, patria potestad, potestad marital los inherentes al individuo o derechos públicos. Sin embargo, la violación de estos últimos derechos engendra una acción civil de reparación contra el culpable, de naturaleza pecuniaria y que forma parte del patrimonio por ese carácter. El patrimonio representa una universalidad jurídica independiente de los elementos que lo componen. Las modificaciones que se produzcan en el número de estos elementos, las fluctuaciones que aumenten o reduzcan el pasivo o el activo, no alteran el carácter de esta universalidad y no le impiden tampoco subsistir como una entidad distinta. Los derechos que componen el patrimonio pueden extinguirse y ser sustituidos por otros, las deudas pueden también desaparecer y surgir otras nuevas en su lugar; pueden también suceder que el importe de las obligaciones sobrepase el monto de los bienes, que el pasivo sea superior al activo; todas estas transformaciones no modifican la unidad y existencia del patrimonio. Es más, subsiste aun cuando no haya ni derechos ni obligaciones; el hijo que acaba de nacer tiene un patrimonio, toda persona necesariamente tiene un patrimonio. Puede preguntarse qué interés hay en hacer así del conjunto de las obligaciones y de los bienes, presentes y futuros, en una persona, una unidad, una entidad, en vez de considerar únicamente cada uno de los bienes y cada una de las obligaciones. Este interés se presenta, principalmente, desde dos puntos de vista; en primer lugar, y como hemos dicho, los acreedores tienen un derecho de

garantía general sobre el patrimonio de su deudor, es decir, un derecho que afecta todos sus bienes presentes y futuros. En segundo lugar, al morir una persona, su patrimonio queda definitivamente fijado; ya no es susceptible de aumentar o disminuir; se transmitirá como se encuentra a los herederos del difunto, fundiéndose en el suyo propio. Insistiremos con amplitud sobre este segundo punto.

Para tener una visión más amplia de la forma en la que se contempla al patrimonio desde el punto de vista en que el mismo opera como una garantía ante las pretensiones de algún acreedor, verifiquemos las ideas que se han expuesto acerca del llamado acreedor quirografario.

Quirográfo, es el instrumento o resguardo que el acreedor da a su deudor para acreditar lo que éste le pagó, y que vulgarmente se llama carta de pago o recibo. También significa el instrumento que da el deudor a su acreedor para que pueda hacer constar su crédito; y que aquí viene la denominación de acreedor quirografario que suele darse al que justifica su crédito con algún documento, principalmente si éste fuere privado, como recibo: vale pagaré, carta misiva, cuenta, etc.

“Esta figura jurídica la encontramos en los derechos de crédito, y al contrario de aquellos que están documentados en contratos en los que accesoriamente se señala una garantía específica, que permite al acreedor perseguir, excluir y ser preferido para ser pagado con el producto de ese bien, esa

cobertura está ausente en el acreedor quirografario, llamándose así al común, cuya posición se reduce a una pretensión para recuperar un dinero que carece de garantía concreta y que además está expuesto a las eventualidades de todo incumplimiento; de ahí que la ley substituya la entrega de la cosa o la prestación que lo compense en su equivalencia y en el pago de daños y perjuicios.”⁷¹

De ahí que nuestra atención se dirija a la figura de dicho acreedor. Esta idea se robustece porque en el Derecho Civil Francés, de acuerdo con el tenor de su artículo 2104, la consecuencia del incumplimiento resulta en la cuantificación directa o indirectamente, para el pago de una suma de dinero. Para ello, Julien Bonnecase se pregunta ¿quién responde de este pago? La respuesta sobreviene por sí sola: el patrimonio.

Si hemos reconocido que el derecho real está dotado de los derechos de preferencia y de persecución, es porque conoce previamente el elemento sobre el cual podrá ejecutar su derecho; así el acreedor prendario o hipotecario. En cambio, no está en la misma situación el acreedor común, que por no tener ningún privilegio ni garantía específica es llamado puro y simple, o de Derecho Común. Así lo advierte el mismo Bonnecase al tener a la vista el texto de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil Francés.

⁷¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 398.

En resumen, ésta teoría sostiene en relación a la unidad del patrimonio que debe aceptarse la unión e indivisible de éste, en razón que el titular del patrimonio es una persona, y esto, precisamente es lo que le da cohesión.

CAPÍTULO CUARTO

NECESIDAD DE FOMENTAR LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Una vez expuestos los pormenores, caracteres y perspectivas del patrimonio familiar, en este capítulo, corresponderá hacer lo propio sobre la necesidad de fomentar que más familias tengan acceso a una cultura patrimonial actual que les permita registrar o constituir su patrimonio como una protección de éstos para cumplir así con los principios de seguridad jurídica que nos marca el derecho. Con este propósito será conveniente señalar lo siguiente.

4.1. El patrimonio familiar como una verdadera protección jurídica y económica para la familia.

Este problema se plantea en el sentido de determinar qué instituciones de tipo patrimonial debe regular el Derecho de Familia y cuál debe ser la naturaleza de las relaciones patrimoniales entre los distintos miembros del consorcio familiar. Además, dentro de este problema existe el relativo a precisar la naturaleza de las normas jurídicas que regulan estas relaciones patrimoniales, comparándolas con las del derecho civil patrimonial a efecto de resolver si tienen las mismas características fundamentales de esta misma rama.

La consideración del interés de la familia como interés superior al de cada uno de sus miembros singulares, domina todo el Derecho de Familia y, por tanto,

también las relaciones patrimoniales de los cónyuges y el régimen patrimonial de la familia en su conjunto. La autonomía de los particulares se despliega en un ámbito más restringido que en las otras ramas del Derecho Privado y prevalecen las normas vinculativas. No contradice a esto, si se la entiende rectamente, las normas del artículo 159. “Las relaciones patrimoniales entre cónyuges se regulan por las convenciones de las partes y por la ley”; quiere ésta significar, no que la ley impere solamente en ausencia de convenciones de las partes, sino que aun donde se aplica la voluntad de las partes deben imperar las normas vinculativas de la ley, es decir, que éstas tienen una mayor importancia que en el Derecho Patrimonial no familiar. Y en efecto, a las normas vinculativas se refiere también el artículo 160.

Se relaciona también con el concepto del superior interés familiar el principio de que los diversos derechos patrimoniales de los cónyuges, que les son atribuidos en consideración a su calidad de esposo y esposa, sean irrenunciables, incesibles, inexpropiables e imprescriptibles. Dice exactamente el artículo 160 que los esposos no pueden derogar ni los derechos que competen al jefe de familia ni los que la ley atribuye al uno o al otro cónyuge; y la disposición debe entenderse referida, no sólo a los derechos personales de los cónyuges, sino también a los derechos patrimoniales, como sería los que el esposo y la esposa tienen respecto de la dote cuando haya constitución de ella, o respecto del patrimonio familiar o de la comunidad, cuando haya habido constitución de aquél o de ésta. Ello significa que los institutos o regímenes de la dote, del patrimonio familiar y de la comunidad de bienes, aunque sólo se apliquen por voluntad de las partes, son también en sus

líneas esenciales, indeformables, no susceptibles de ser alterados por los particulares en cuanto a la configuración que les ha dado el legislador.

Es de indiscutible importancia consolidar un mínimo necesario en las condiciones económicas de la familia, para que pueda vivir y desenvolverse.

De poco serviría su dignificación mediante la inclusión de consideraciones morales, si no se atiende al factor económico, que permite la estabilidad.

Pueden citarse instituciones relativas a la remuneración por el trabajo como son las de suelo vital, salario mínimo, reajustes obligatorios por períodos servidos, gratificación, imposiciones del seguro social, participación en las utilidades a través del sindicato, etc.

El subsidio llamado asignación familiar merece cita especial por su sentido proteccionista directo, puesto que sirve para la fijación de una remuneración proporcional al número de familiares, aquí llamados cargas.

Es evidente que en el Derecho de Familia existen regímenes patrimoniales debidamente caracterizados: la sociedad conyugal o la separación de bienes, la dote, las donaciones antenuptiales o entre consortes y el sistema moderno del patrimonio familiar.

Es tan importante este aspecto del Derecho de Familia, que algunos autores distinguen entre Derecho Familiar Personal y Derecho Familiar Patrimonial. También cabe la distinción en cuanto a las instituciones mismas, a efecto de considerar por una parte las instituciones propiamente familiares, como el matrimonio, el divorcio, la filiación, la adopción, el parentesco, la patria potestad y la tutela y, por otra, las instituciones patrimoniales del Derecho Familiar.

“Los institutos familiares verdaderos y propios son de derecho personal; pero existen también institutos de Derecho Familiar Patrimonial (relaciones patrimoniales de la familia; obligación de alimentos). Los institutos familiares personales son: el matrimonio, la filiación legítima, la patria potestad, la filiación ilegítima (o natural); la adopción; la tutela y la curatela; la afiliación y otros conexos a éstos.

El instituto de la familia es jurídicamente relevante, también en materia de sucesión por causa de muerte (sucesión legítima: sucesión necesaria).⁷²

Podemos advertir que cada una de las instituciones propiamente familiares tienen una fase de carácter patrimonial. Así es como en el parentesco, independientemente de los vínculos establecidos por la consanguinidad, tenemos toda la materia relacionada con los alimentos que implica evidentemente una cuestión de orden económico. En el matrimonio podemos distinguir la institución

⁷² GALVÁN RIVERA, Flavio. El Patrimonio Familiar en el Vigente Derecho Mexicano. 2ª edición, en estudios jurídicos que en homenaje a Antonio de Ibarrola presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil. Editorial, UNAM, México, 2002. p. 67.

propriadamente dicha de los regímenes patrimoniales que se crean por virtud de la sociedad conyugal o de la separación de bienes, así como de los problemas que ocurren en cuanto a las donaciones antenupciales o entre consortes. En la patria potestad y en la tutela, también tenemos claramente separados la función protectora respecto a la persona de los incapaces y la que se refiere a su patrimonio. Por esta razón en los Códigos Civiles se regula el doble aspecto de estas instituciones.

“La familia tiene, también, una función de orden patrimonial. Provee al sostenimiento de sus componentes y a la educación o instrucción de los hijos y, por lo tanto, necesita de medios patrimoniales para dar cumplimiento a tales cometidos.

Esto explica que, junto al régimen personal, coexista, o pueda coexistir, un régimen patrimonial de la familia. Este último se establece principalmente entre los cónyuges.

La nueva legislación habla de régimen patrimonial de la familia y no de relaciones patrimoniales entre cónyuges.”⁷³

La razón de ello es que en el régimen patrimonial están interesados aunque indirectamente, también los hijos (y descendientes); y en un caso (patrimonio familiar) éstos pueden estar interesados directamente.

⁷³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 27.

Del régimen patrimonial de la familia debe entenderse que forme parte, aunque de él se hable en otro lugar, el usufructo legal del progenitor.

“En el Derecho Moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar que comprende la casa habitación o la parcela cultivable.”⁷⁴ La Constitución General de la República en sus artículos 27 y 123 se refiere al patrimonio familiar como una institución de interés público que el Estado debe fomentar y proteger. Dice al efecto el artículo 27 en su fracción XVII, inciso g): “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno.” A su vez el artículo 123 en su fracción XXVIII estatuye: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.” En el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles se han reglamentado las citadas normas constitucionales para organizar jurídicamente el patrimonio de familia como una universalidad de hecho con vida autónoma destinada a satisfacer los fines económicos reconocidos por la ley.

⁷⁴ Ibidem. p. 28.

Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

De esta manera, el patrimonio familiar está destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia. Más precisamente se lo concibe “como áncora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia.”

4.2. Justificación de la propuesta.

Este problema se plantea para determinar cuáles son los fines específicos del Derecho de Familia. Desde un punto de vista general podemos hablar del problema teleológico en todo el derecho para determinar cuáles son los fines que persigue el ordenamiento jurídico a diferencia de la moral, la religión y los convencionalismos sociales. Desde el punto de vista teleológico podemos definir el derecho como un sistema normativo que tiene por objeto realizar la solidaridad social integral a través de normas bilaterales, heterónomas, externas y coercibles. La finalidad del derecho en general consiste, por lo tanto, en realizar la solidaridad social en todos sus aspectos: familiar, político, económico e internacional. El

Derecho de Familia tiene por objeto lograr la solidaridad doméstica, el Derecho Público tiene como fin alcanzar la solidaridad política; el Derecho Internacional se propone como meta realizar la solidaridad entre los distintos Estados para procurar la paz en las relaciones de los mismos. Por último, el Derecho Patrimonial tiene por objeto obtener la solidaridad económica en las relaciones civiles, mercantiles, del trabajo o agrarias, originándose respectivamente estas distintas ramas del derecho.

“En cuanto al Derecho Familiar podemos decir que en un principio este sistema tenía por objeto, realizar la solidaridad religiosa como forma de vida que comprendía todas las actividades de las comunidades primitivas. La solidaridad doméstica era regulada así como una manifestación de la solidaridad religiosa. El Derecho reglamentó a base de tabús (normas jurídico-religiosas) las principales manifestaciones del grupo familiar: el matrimonio, la filiación y la exogamia.”⁷⁵

Podemos decir que el Derecho Moderno de Familia tiene por objeto lograr una solidaridad cada vez más estrecha y perfecta entre los distintos miembros del grupo.

En el Derecho de Familia, el problema axiológico se plantea desde distintos puntos de vista: 1. Por lo que se refiere al concepto de justicia que debe existir en determinadas instituciones familiares; 2. En cuanto atañe a un régimen de seguridad tanto desde el punto de vista de las relaciones personales, cuanto de

⁷⁵ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Op. cit. p. 156.

las relaciones patrimoniales, y 3. Para realizar el bien común y el orden dentro del grupo familiar.

“Por lo que atañe al concepto de justicia, ya hemos indicado que tanto en el Derecho Público como en el Derecho Privado existe la justicia llamada de relación, que presenta dos formas: a) Como justicia de coordinación, y b) como justicia de subordinación.”⁷⁶

El régimen del patrimonio familiar y el de la sociedad entre consortes por lo que se refiere a los bienes, constituyen formas a través de las cuales se procura seguridad jurídica y el bien común de la familia; especialmente la primera institución garantiza un conjunto de bienes que constituyen la base económica indispensable para la subsistencia del grupo familiar. Podemos notar que en la regulación jurídica del patrimonio familiar, el legislador mexicano ha incurrido en una omisión que se traduce en una forma de inseguridad, al no determinar si el patrimonio subsiste a la muerte de aquél que lo constituye, o bien, si se debe extinguir. El artículo 741 menciona cinco casos de extinción de patrimonio familiar y en ninguno de ellos se comprende la muerte del constituyente del mismo. El Código de Procedimientos Civiles contiene en el artículo 871 una serie de reglas para determinar la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, lo que hace presumir la extinción del mismo a la muerte del que lo constituye. Tratándose del jefe de la familia, es evidente que a su muerte debería subsistir el patrimonio como universalidad reglamentada por el derecho y no liquidarse entre los distintos

⁷⁶ Ibidem. p. 157.

herederos, pues justamente al faltar el sostén del hogar, se requiere más que nunca la protección jurídica para aquel conjunto de bienes indispensables a los hijos menores y a la viuda. El hecho mismo de que no se impida al constituyente del patrimonio disponer por testamento de los bienes que lo integran, con la posibilidad de excluir a sus hijos y esposa, para instituir como herederos a terceros extraños, demuestra que la falta de regulación jurídica sobre una materia tan importante crea un sistema de inseguridad, pues en tanto que el artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal podría hacernos presumir que el patrimonio de familia continúa a pesar de la muerte del que lo constituye, especialmente del marido, como jefe del hogar, el artículo 871 del Código Procesal nos lleva a una solución contraria, en relación con lo que dispone el artículo 123 constitucional, pues ambos preceptos establecen reglas para que se opere la transmisión hereditaria entre los herederos que bien pueden ser terceros extraños en el caso de que en el testamento así se disponga.

Con una claridad incuestionable, Francesco Messineo advierte que el patrimonio familiar “es denominado así, no porque pertenezca a la familia, en cuanto se la considere sujeto colectivo de derechos (la familia no lo es), sino porque beneficia a la familia.”⁷⁷

La aclaración que hace el jurista italiano en cita, es pertinente, adecuada y constituye la regla en esta materia, porque efectivamente, el acto constitutivo del patrimonio familiar, generalmente, no es causa de transmisión del derecho real de

⁷⁷ MESSINEO, Francisco. Derecho Civil Francés. 2ª edición, Editorial, Depalma, Argentina, 1990. p. 207.

propiedad de los bienes afectos a tal fin a favor de la familia beneficiaria, ya como grupo social o de cada uno de sus miembros en lo individual, independientemente de que aquella tenga o no personalidad jurídica, en los términos de la legislación aplicable.

“Al grupo social primario únicamente se le conceden los derechos y se le imponen los deberes establecidos en cada ordenamiento jurídico, para asegurar la prosperidad económica de la familia, como afirma Fernando Fueyo Laneri o de satisfacer las necesidades fundamentales de sus miembros, como apuntan otros juristas, a fin de estar en aptitud de cumplir su misión, como célula que es de toda sociedad.”⁷⁸

Sin embargo, la excepción la tenemos también en la legislación mexicana porque, conforme a lo previsto en el artículo 684 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, por pacto expreso se puede transmitir la propiedad de los bienes a los miembros de la familia.

El precepto invocado dispone, en su parte conducente, que “la constitución del patrimonio de familiar, no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, salvo que se pactare expresamente lo contrario...”

⁷⁸ RIVERA GALVÁN, Flavio. Op. cit. p. 69.

Más radical es la postura asumida por el legislador del Estado de Hidalgo, pues en el código de la materia establece que la familia es el titular del patrimonio familiar y que, al ser constituido éste se le transmite la propiedad de los bienes, como persona moral que es, considerando como miembros incluso a los hijos supervenientes (artículos 345 a 349).

El invocado numeral 346 del Código Familiar de Hidalgo prevé literalmente que:

“La constitución del patrimonio familiar, transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia, en el orden de preferencia que se establezca al constituirlo.”

A su vez, el artículo 347 del mismo ordenamiento jurídico dispone que:

“Si uno de los miembros de la familia aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del Derecho de Propiedad, será la familia como persona moral, incluyendo a los hijos supervenientes.”

En base a lo citado, se debe considerar que es importante que en el mismo Código Civil para el Distrito Federal se tenga como obligatorio la Constitución del Patrimonio como consecuencia de que el legislador y el Estado Mexicano, prevenga una seguridad económica de la familia.

La propuesta sobre la razón de constituir un patrimonio familiar, estriba en que la familia como célula principal de la sociedad debe estar protegida porque de lo contrario, sus integrantes no podrán disfrutar de vivienda, salud, educación, trabajo y esparcimiento consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3. Propuesta para fomentar la constitución del patrimonio familiar de acuerdo a nuestra realidad jurídica social y cultural.

Tanto en la legislación nacional como en la extranjera, por regla, se ha establecido el principio de que el patrimonio familiar se constituye con dos bienes específicos: la casa en que habita la familia y una parcela cultivable. No obstante, al analizar nuestra legislación civil y familiar encontramos diversas notas características en cada entidad federativa, que bien pueden crear todo un concierto o un desconcierto sobre este tema; veamos algunos ejemplos:

Los Códigos Civiles de Aguascalientes (artículo 746, fracción II), Coahuila (artículo 723), Jalisco (artículo 771) y Sonora (artículo 889), disponen que el terreno cultivable debe estar anexo a la casa habitación o a una distancia no mayor de un kilómetro.

El Código Civil de Michoacán establece la distancia de referencia hasta de dos kilómetros cuando la parcela no esté anexa a la casa (artículo 651); en cambio los Códigos de Baja California Norte, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San

Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, no hacen mención alguna a dicha distancia, sólo exigen que estos bienes estén ubicados en el municipio correspondiente al domicilio de quien los destine al patrimonio familiar, aludiendo el Código de Guerrero a bienes sitios “en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.” (artículo 635).

Por cuanto hace a la casa habitación, el Código Civil de Michoacán contiene una disposición especial, porque establece que:

“El patrimonio de familiar deberá consistir en casa o fracción de casa en que more la familiar...” (artículo 651).

Cabe destacar que los Códigos de Baja California Norte, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Jalisco, México, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, se limitan a precisar que son objeto del patrimonio familiar las aludidas casa-habitación y parcela cultivable, sin hacer mención alguna al menaje de casa, ni a los semovientes y bienes muebles necesarios para el cultivo de la parcela, contrariamente a lo previsto en los Códigos de Guanajuato (artículo 771), Michoacán (artículo 651), Nuevo León (artículo 724, fracciones III y IV), Oaxaca (artículo 736 fracciones III y IV), Querétaro (artículo 723, fracciones III y IV); Sinaloa (artículo 725, fracciones III y IV), Tamaulipas (artículo 634, fracciones III y IV) y Zacatecas (artículo 684 del Código Familiar), que sí los incluyen, siempre que no sean de lujo los bienes muebles de uso ordinario en la casa.

A su vez, únicamente se refiere a los semovientes y demás bienes muebles necesarios para el cultivo de la parcela, sin mencionar el menaje de casa, el Código Civil de Aguascalientes (artículo 746, fracción III); por el contrario, sólo aluden al menaje de casa y no a los semovientes, aperos de labranza, ni a los demás bienes muebles indispensables para el cultivo de la parcela, los Códigos de Chihuahua (artículo 698) y Puebla (artículo 787).

Abandonando la enumeración casi común a toda la legislación nacional, no se refiere expresamente a la parcela cultivable el Código Civil de Chihuahua (artículo 698); tampoco lo hace el Código Familiar del Estado de Hidalgo (artículo 344). Este último ordenamiento sólo considera a la casa habitación, con el menaje necesario.

Como hipótesis excepcional, además de los bienes inmuebles que por regla se toman en cuenta, como susceptibles de formar parte del patrimonio familiar, también pueden ser destinados a este fin todos los bienes necesarios para el ejercicio del arte, oficio o profesión a que se dedique la familia beneficiaria, según lo establecido en los Códigos de Aguascalientes (artículo 746, fracción IV), Nuevo León (artículo 724, fracción V), Oaxaca (artículo 736, fracción V), Querétaro (artículo 723, fracción V), Sinaloa (artículo 725 fracción V) y Tamaulipas (artículo 634 fracción V).

Los Códigos Civiles de Nuevo León (artículo 724, fracción VI) y Tamaulipas (artículo 634, fracción VII), hacen alusión expresa a los trabajadores del volante, estableciendo que el patrimonio familiar en este caso se constituye con el vehículo

en el que se presta el servicio público de transporte de personas y con el derecho a la concesión de las placas, siempre que sea este medio la única fuente de ingresos.

Por otra parte, el Código de Aguascalientes (artículo 746, fracción V) dispone que:

“Los lotes destinados a la construcción de casa-habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de ese fin, también son aptos para la constitución del patrimonio familiar”.

“Asimismo y probablemente siguiendo la tendencia del Código Civil Italiano de 1942, que considera a los títulos de crédito como susceptibles de ser afectados al patrimonio en estudio (artículo 167), en el Código Familiar de Zacatecas se establece que:

“También puede constituirse, el patrimonio en cita, por bienes fungibles, valores o acciones, cuando del producto, rendimientos o dividendos de éstos, se obtenga lo necesario para la satisfacción de las necesidades cotidianas de la familia. (artículo 684, penúltimo párrafo).”⁷⁹

En un plano más ambicioso y, por ende, en términos más generales, el artículo 698 del Código Civil de Chihuahua determina que:

⁷⁹ RIVERA GALVÁN, Flavio. Op. cit. p. 71.

“Es objeto del patrimonio familiar la casa habitación de la familia, su menaje y en su caso, el conjunto de bienes, que constituye una unidad de producción de tipo familiar.”

En otro orden de ideas e independientemente de los bienes muebles e inmuebles que han quedado precisados con antelación, como susceptibles de ser destinados a la constitución del patrimonio familiar, también puede ser objeto de esta afectación, aun cuando por vía jurídica diferente, los bienes inmuebles propiedad de la Federación o del Distrito Federal, teniendo presente lo establecido en los artículos 735 y 736 del correspondiente Código Civil, cuyo texto es al tenor siguiente:

“Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- II. Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Los terrenos que el gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.”

“Artículo 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.”

Los bienes inmuebles señalados en los preceptos antes transcritos están enumerados en la generalidad de los Códigos Civiles y Familiares vigentes en los Estados de la Federación Mexicana; sin embargo, cabe anotar que los de Durango, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala, no hacen referencia alguna a terrenos expropiados; a su vez, el Código de Morelos no alude a los bienes adquiridos para el objeto específico de constituir el patrimonio familiar, a favor de quienes cuenten con escasos recursos económicos; en cambio, el Código de Veracruz (artículo 773, fracción II) sólo se refiere a bienes expropiados, agregando el de Guerrero, los bienes inmuebles que adquiera el Gobierno del Estado a través de la adjudicación (artículo 641, fracción II) y, finalmente, el Código Civil de Tabasco señala para este efecto, de manera general, todas “las propiedades raíces que posea el Gobierno del Estado, dentro de su territorio,” (artículo 735).

Caso especial constituye lo previsto en el Código Civil del Estado de Nuevo León, ya que señala como bienes susceptibles de ser afectados al patrimonio familiar los terrenos particulares cuya enajenación gestione el Gobierno de la Entidad, a favor de las familias de escasos recursos económicos (artículo 734, fracción III).

En este renglón, cabe destacar finalmente que el envío del artículo 735 del Código Civil para el Distrito Federal, al inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 constitucional, es un anacronismo, porque el invocado precepto de la Ley Suprema fue reformado mediante Decreto de 23 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, en virtud del cual se incorporó en esencia el contenido del aludido párrafo a la fracción XVII del citado numeral; no obstante, es sumamente importante el antecedente legislativo, para entender la intención del Constituyente de 1916-1917, al instituir el patrimonio familiar, como se explica en el parágrafo XIII del presente opúsculo.

Al analizar la vigente legislación nacional, civil y familiar, podemos concluir que en esta materia existen dos tendencias; una omite señalar específicamente el monto máximo del patrimonio familiar, como es el caso del Estado de Chihuahua, en cuyo ordenamiento civil se menciona de manera genérica que:

“El valor de los bienes afectos al patrimonio familiar será el suficiente para satisfacer las necesidades de habitación y en su caso, el funcionamiento mínimo de la unidad de producción familiar.” (Artículo 705).

La otra corriente legislativa establece un límite máximo, ya en cantidad fija de moneda nacional o en cantidad equivalente a un determinado número de días de salario mínimo, vigente en la respectiva entidad de la Federación Mexicana.

Por supuesto, en algunos casos la cuantificación resulta totalmente inoperante, en virtud de la falta de actualización de las cantidades legalmente señaladas; en otros, la operatividad práctica es parcial, tomando en consideración

el número de días de salario mínimo general que determina el comentado monto pecuniario.

Los Código de Baja California Norte (artículo 722), Durango (artículo 724), Jalisco (artículo 779), Michoacán (artículo 651), Morelos (artículo 833), Oaxaca (artículo 743), San Luis Potosí (artículo 677), Sinaloa (artículo 728), Sonora (artículo 896), Tabasco (artículo 730) y Veracruz (artículo 772), establecen la cuantificación máxima en cantidad específica de moneda nacional.

A diferencia de la aludida tendencia, han adoptado el sistema de establecer la cuantificación pecuniaria máxima según la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en la entidad correspondiente, por un determinado número de días, los Códigos de Aguascalientes (artículo 754), Coahuila (artículo 730), Distrito Federal (artículo 730), Guanajuato (artículo 778), Guerrero (artículo 637), Hidalgo (artículo 355), México (artículo 707), Nuevo León (artículo 727), Puebla (artículo 799), Quintana Roo (artículo 1202), Tamaulipas (artículo 644), Tlaxcala (artículo 868), Yucatán (artículo 795) y Zacatecas (artículo 694).

A lo anterior cabe anotar que la legislación del Estado de México tiene una particularidad, pues a la cuantía resultante de multiplicar por 3,650 el salario mínimo general diario, se adiciona “el porcentaje en que se hayan incrementado los salarios mínimos vigente en relación con el inmediato anterior”; correspondiendo seguramente la remisión al año anterior de aquel en que se constituya el patrimonio familiar.

La inoperancia práctica, mencionada con antelación, resulta evidente, si tomamos en consideración, sólo en vía de ejemplo, que el Código Civil de Tabasco establece como monto máximo la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), para la Capital del Estado y de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para el resto del territorio del Estado, (artículo 730).

Respecto de las legislaturas que han adoptado el sistema de cuantificación por días de salario mínimo, también se dan los extremos; pues, por una parte hay Códigos, como el de Tamaulipas, que establecen como monto máximo el equivalente a 10,000 (DIEZ MIL) días de salario mínimo general; en contraposición están otros, como el Código del Estado de Aguascalientes que prevé dicho máximo hasta el equivalente a 9 (NUEVE) años de salario mínimo en la Capital del Estado, a 4 (CUATRO) años en los Municipios de Calvillo, Rincón de Romos y Pabellón de Arteaga y el equivalente a 2 (DOS) años de dicho salario para los restantes municipios, lo que significa que la multiplicación debe efectuarse respectivamente por 3,285; 1,460 y 730, cantidades estas notoriamente inferiores a la de 10,000.

El resultado final de la correspondiente operación aritmética es un monto pecuniario excesivamente reducido y, por ende, insuficiente para lograr la finalidad legalmente atribuida al patrimonio familiar.

La exageración de la cuantificación por días de salario, dada su reducidísima equivalencia, está contenida en el Código de Yucatán, conforme al

cual, el monto máximo del patrimonio familiar es el que resulte “de multiplicar por 365 el importe del salario y medio mínimo general diario vigente en esta área geográfica al constituirse en los municipios de Mérida y Progreso. Para los municipios de Hunucmá, Izamal, Maxcanú, Motul, Tekax, Ticul, Valladolid y Tizimín, la cantidad que resulte de multiplicar por 183 el importe de salario y medio mínimo diario vigente en la propia área geográfica, y para los demás municipios del Estado, la cantidad que resulte de multiplicar por 92, el importe de dicho salario y medio mínimo general diario vigente de la misma área geográfica,” (artículo 795).

Amén de lo expuesto con antelación, se debe tener presente que en algunos códigos aún se precisa que esta máxima cuantificación pecuniaria debe estar en proporción directa con el número de personas que integren la familia beneficiaria; por ejemplo, en Sinaloa se alude a la de dos miembros, existiendo la posibilidad de incrementar hasta el equivalente a una décima parte de dicho monto máximo por cada persona adicional, sin que la cantidad final pueda exceder de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) (artículo 728).

En Jalisco se toma en consideración a la familia de hasta seis personas, razón por la cual, si excede de este número, se prevé que se podrá incrementar el monto del patrimonio en una octava parte del máximo inicialmente señalado, por cada persona adicional al número antes aludido, sin que la cantidad final pueda ser superior a \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Puerto Vallarta,

Ciudad Guzmán, Ocotlán y Lagos de Moreno; el límite superior es de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) en el resto del territorio de la entidad. (artículo 779).

Hecho el análisis precedente consideramos que el patrimonio familiar debe ser actualizado, tanto en su naturaleza, como en los bienes que deben constituirlo, así como en la determinación del monto máximo correspondiente, el procedimiento constitutivo y otros aspectos más.

El patrimonio familiar debe ser definido como el conjunto de derechos y obligaciones que, constituyendo una unidad jurídica y económica, está destinado a la satisfacción de los deberes-derechos de contenido pecuniario, derivados de la convivencia familiar y, en su caso, a garantizar el cumplimiento de éstos, independientemente de la causa generadora del beneficiario grupo social primario, que bien puede ser el matrimonio, el concubinato, la procreación o la adopción.

En consecuencia, varía su naturaleza jurídica, adquiriendo las características propia de lo que la doctrina moderna denomina patrimonio afectación, ampliándose, por ende, la oportunidad de destinar otro tipo de bienes al fin que nos ocupa, superando así la tradicional posibilidad de afectar únicamente la casa-habitación y una parcela cultivable, debiéndose incluir todo tipo de derechos y bienes valorables en dinero o susceptibles de este tipo de valoración.

Sólo en vía de ejemplo cabe recordar lo previsto en el Código de Chihuahua que alude “al conjunto de bienes, que constituyan una unidad de producción de tipo familiar” (artículo 698), sin precisar actividad específica alguna; quedando en la misma línea de pensamiento el Código de Chiapas, que se refiere a “un pequeño comercio o industria, así como a los certificados de aportación en las sociedades cooperativas”, como elementos constitutivos del patrimonio familiar. (artículo 712, fracción III).

Ahora bien, como el objeto del patrimonio familiar es la satisfacción de las mencionadas necesidades de contenido económico, resulta innecesario que la propiedad de los bienes y la titularidad de los derechos se transmitan a la familia beneficiaria, independientemente de que se le atribuya o no personalidad jurídica, siendo conforme a derecho que estos bienes y derechos sean restituidos al propietario constituyente o a sus herederos, legítimos o testamentarios, al extinguirse la afectación.

Con relación a la naturaleza jurídica de los derechos concedidos a la familiar beneficiaria, como persona colectiva o a cada uno de sus miembros en lo individual, se debe advertir que no tienen la naturaleza jurídica de derechos reales, sino que son verdaderos derechos personales, que vinculan al miembro constituyente, generalmente deudor alimentista, con los miembros beneficiarios, por regla acreedores alimentarios; en consecuencia, se trata de auténticos derechos personales o de crédito y no derechos de uso, habitación o usufructo,

que se singularizan por ser incuestionables liberalidades, salvo el usufructo oneroso.

Es prudente recordar que tanto el usufructo, como el uso y la habitación (artículos 980, 1049 y 1050), son derechos reales que recaen sobre bienes ajenos, en tanto que el patrimonio familiar se constituye sobre bienes propios del miembro de la familia beneficiaria o de la pareja (cónyuges o concubinos) base de este primario grupo social; por ende, para ellos no pueden existir derechos *in re aliena*, por la sencilla razón de que son de su propiedad los bienes afectados.

Además, los tres derechos conceden facultades a sus titulares, en tanto que el patrimonio familiar impone deberes a los beneficiarios, quienes tienen para sí la necesidad jurídica de habitar la casa y cultivar la parcela, siendo causa de extinción el incumplimiento de estos deberes.

Aunado a lo anterior, cabe decir que el habituario sólo puede ocupar las habitaciones necesarias para sí y su familia, a diferencia de la familia beneficiaria del patrimonio familiar, que tiene derecho de usar la casa en su integridad.

A mayor abundamiento, los derechos de uso y habitación no son susceptibles de transmisión por ningún título, oneroso o gratuito; en cambio, la casa y el terreno constitutivos del patrimonio familiar, aun cuando por excepción y tiempo limitado, sí pueden ser dados respectivamente en arrendamiento o aparcería. (artículos 740 y 1051).

Asimismo, es indispensable la calidad de propietario para poder afectar los bienes al patrimonio familiar, a diferencia del uso, la habitación y la servidumbre, para cuya constitución no se requiere tener el derecho de propiedad.

Igualmente, se debe señalar que, por regla no es indispensable la existencia de un especial vínculo jurídico entre el usuario, habituario y usufructuario, con la persona que hace la liberalidad al conceder los correlativos derechos reales, a diferencia del patrimonio familiar, en el que es elemento **sine qua non** la relación de deudor alimentista y acreedor alimentario, entre el constituyente y los beneficiarios, razón por la cual se justifica el procedimiento judicial ya estudiado, para afecta los bienes a esta institución, incluso contra la voluntad del propietario deudor, situación que no se puede dar en la transmisión de los pluricitados derechos reales sobre cosa ajena.

Finalmente, se debe aclarar que no son objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad los derechos o deberes establecidos para los miembros de la familia beneficiaria; lo que se inscribe es el acto constitutivo del patrimonio familiar, en cuanto límite o afectación del Derecho Real de Propiedad, que torna a dichos bienes inalienables, inembargables y no sujetos a gravamen alguno.

La oponibilidad **erga omnes** no corresponde a los derechos de los beneficiarios, sino a la inscrita limitación del Derecho Real de Propiedad, para quien constituye la afectación.

Por lo que hace al monto máximo del patrimonio familiar, éste debe ampliarse hasta una cantidad razonable, atendiendo a las circunstancias reales y

a la finalidad legalmente establecida; por ello, es conveniente fijarlo en el equivalente a un determinado número de días de salario mínimo, siendo plausible en este sentido la tendencia del Código Civil de Tamaulipas, al señalar la cantidad que resulte de multiplicar por 10,000 el salario mínimo general diario, vigente en el municipio en el que esté domiciliado el constituyente.

Sin embargo, es mejor la tendencia asumida por el legislador de Chihuahua, al determinar que esta cuantía máxima debe ser la que resulte necesaria para constituir una unidad de producción de tipo familiar, debiendo agregar, en nuestro concepto y retomando lo previsto en el Código Familiar de Zacatecas, que sea suficiente para satisfacer los deberes-derechos surgidos de la vivencia familiar, tendiendo presente sus circunstancias particulares, según el recto criterio del Juzgador que autorice la afectación de bienes al objeto en estudio.

Por otra parte, si bien es un factor de protección la inembargabilidad y la inalienabilidad de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, también es cierto que son causa de obstáculo para el tráfico jurídico y para el otorgamiento de créditos; por tanto, deben señalarse excepciones a estas características, cuidando siempre de no extinguir o vulnerar gravemente la protección jurídica y económica de la familia, teniendo siempre presente que lo más importante es la prosperidad económica, social, intelectual y moral de este grupo primario.

En cuanto al sistema constitutivo de carácter administrativo, es conveniente seguir el ejemplo del Código Civil de Nuevo León, en el sentido de que se debe tener por consumado el patrimonio familiar al momento de ser otorgada la correspondiente escritura de compraventa, cuando el enajenante sea el Gobierno, insertando una cláusula expresa de afectación en el contrato, que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, sin que sea necesario sujetarse previamente a procedimiento administrativo alguno, el cual, por regla, sólo dificulta la consecución de los fines propuestos o los vuelve más onerosos, en detrimentos de los interesados.

A manera de conclusión, se puede decir que, es urgente una cultura de concientización sobre la constitución del patrimonio, fijar el monto máximo del patrimonio e instituirlo a favor de la familia.

De atender estas reflexiones, consideramos que se dará dinamismo, actualidad y eficacia práctica al patrimonio familiar, instituyéndose realmente en beneficio de la familia, sin causar perjuicio a terceras personas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Una vez analizado al patrimonio, es conveniente que éste se actualice tanto en su naturaleza como en los bienes que han de constituirlo, especificando su monto máximo correspondiente, el procedimiento constitutivo y la viabilidad de fomentar una cultura constitutiva del patrimonio familiar.

SEGUNDA. El patrimonio familiar se debe definir como el conjunto de derechos y obligaciones que constituyendo una unidad jurídica y económica está encaminado a satisfacer los deberes y derechos de contenido pecuniario, derivados de la convivencia familiar garantizando el cumplimiento de éstos sin importar la causa generadora del beneficiario, ya sea por matrimonio, concubinato, procreación o adopción.

TERCERA. Tomando en cuenta lo anterior, variará la naturaleza jurídica del patrimonio, adquiriendo las características propias de la doctrina moderna denominada patrimonio afectación, siendo necesaria que ésta se amplíe destinando a otro tipo de bienes al fin que no ocupa, debiéndose incluir todo tipo de derechos y bienes valorables en dinero o susceptibles de valoración.

C U A R T A. Si el objeto del patrimonio familiar, es satisfacer necesidades de contenido económico, resultará innecesario que la propiedad de los bienes y la titularidad de los derechos se transmitan a la familia beneficiaria, independientemente de que se le atribuya o no personalidad jurídica.

Q U I N T A. No se podrán inscribir en el Registro Público de la Propiedad los derechos o deberes establecidos para los miembros de la familia beneficiaria si no que lo inscribible, es el acto constitutivo del patrimonio familiar, en cuanto al límite o afectación del derecho real de propiedad.

S E X T A. Los bienes que constituyen el patrimonio familiar tienen la característica de ser inembargables, inalienables y no sujetos a gravamen alguno.

S É P T I M A. Se propone la ampliación del monto máximo al patrimonio familiar, hasta una cantidad razonable, atendiendo a las circunstancias reales y a la finalidad legalmente establecida; que es la protección jurídica y económica de la familia.

O C T A V A. Para ampliar el monto para registrar el patrimonio familiar, el legislador deberá tomar en cuenta la cuantía máxima que resulte necesaria para constituir una unidad de producción de tipo familiar

que sea suficiente para satisfacer los deberes y derechos surgidos de la vivencia familiar.

NOVENA. En relación a la inembargabilidad e inalienabilidad de los bienes que forman el patrimonio familiar, a veces, son causa de obstáculo para el tráfico jurídico y para el otorgamiento de créditos, por lo que deben señalarse excepciones a éstas características, cuidando siempre de no extinguir o vulnerar gravemente la protección jurídica y económica de la familia.

DÉCIMA. Es necesario que por parte del legislador y Poder Ejecutivo Mexicano se fomente entre la sociedad nuestra la constitución del patrimonio familiar, teniendo siempre como objetivo que lo más importante es la prosperidad económica, social, intelectual y moral de este grupo primario, dándonos el derecho en general y en específico el Derecho Civil y el Familiar las herramientas jurídicas necesarias para tal efecto.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo. Segundo Curso. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 7ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

ARCE Y CERVANTES, José. De los Bienes. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 7ª edición, Editorial, Sista, México, 2003.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 6ª edición, Editorial, Harla, México, 2000.

BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil Francés. 4ª edición, Editorial, Depalma, La Habana, Cuba, 1990.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. 3ª edición, Editorial, Temis, España, 1990.

DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Parte General. 6ª edición actualizada, Editorial, Porrúa, México, 2004.

DUGÜIT, León. Las Transformaciones del Derecho Público al Derecho Privado. 6ª edición, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

ENGELS, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. 2ª edición, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 6ª edición, Editorial, Esfinge, México, 1994.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

GALVÁN RIVERA, Flavio. El Patrimonio Familiar en el Vigente Derecho Mexicano. 2ª edición, en estudios jurídicos que en homenaje a Antonio de Ibarrola presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil. Editorial, UNAM, México, 2002.

GOMIZ, José y MUÑOZ, Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio, Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derechos Sucesorios. 5ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2004.

LARA PEINADO, Federico. Código de Hammurabi. 2ª edición, Editorial, Nacional, España, 2002.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

MAZEAUD, Jean, LEÓN y Henry. Derecho Civil. Parte General. 2ª edición, Traducción de José María Cajica, Editorial, Cajica, Puebla, México, 1996.

MESSINEO, Francisco. Derecho Civil Francés. 2ª edición, Editorial, Depalma, Argentina, 1990.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1990.

ORGAZ, José. El Derecho Civil y el Derecho de Propiedad. 3ª edición, Editorial, Tecnos, España, 1996.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 6ª edición, Editorial, Depalma, La Habana, Cuba, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T.II. 8ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

RUGGIERO, Roberto. Derecho Civil Italiano. 2ª edición, Editorial, Bosch, España-Italia, 1990.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 7ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.

TAPIA RAMÍREZ, Javier. Bienes. Derechos Reales, Derechos de Autor y Registro Público de la Propiedad. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

TRABUCHI, Alberto. Los Derechos Reales. 3ª edición, Editorial, Salvat, México-Italia, 1996.

WILFRED MIRANDA, Trdiff. En Memoria del Segundo Congreso Nacional Sobre Derecho Familiar. Facultad de Derecho UNAM, Noviembre, México, 1996.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Editorial, Sista, México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Editorial, Sista, México, 2007.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XI. 10ª edición, Editorial, Dris-Kill, Argentina, 2000.

HUBER OLEA, Francisco. Diccionario de Derecho Romano. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z. 10ª edición, Editorial, Porrúa-UNAM, México, 2000.